



CORTES GENERALES

DIARIO DE SESIONES DEL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

COMISIONES

Año 1993

IV Legislatura

Núm. 644

JUSTICIA E INTERIOR

PRESIDENTE: DON JAVIER BARRERO LOPEZ

Sesión núm. 81

celebrada el martes, 23 de marzo de 1993

ORDEN DEL DIA:

— Dictamen, a la vista del Informe de la Ponencia, del Proyecto de Ley Orgánica del Código Penal. (BOCG serie A, número 102-1, de 23-9-92, número de expediente 121/000102) (continuación).

Se abre la sesión a las nueve y cuarenta minutos de la mañana.

Título IV.
Artículos
95 a 111. El señor **PRESIDENTE**: Señorías, se abre la sesión. Continuamos los debates del proyecto de Ley Orgánica del Código Penal, iniciando en el día de hoy los que corresponden al título IV, que comprende los artículos del 95 al 111, ambos inclusive. Han presentado enmiendas los señores González y Oliver. Para su defensa tiene la palabra el señor Oliver.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, en esta intermitencia con la que acudo a esta Comisión, por razones de fuerza mayor evidentemente, me parece que en este título tenemos presentadas las enmiendas números 49 y 50, que corresponden al artículo 108, apartados 1.d) y 1.f) nuevo, y que paso a defender.

La enmienda número 49 es de modificación del apartado 1.d) del artículo 108, que quedaría redactado de la forma siguiente: Prohibición de acudir a determinados lugares.

La anterior medida, relativa a la prohibición de visitar establecimientos de bebidas alcohólicas, se acoge al derecho anglosajón y refleja el espíritu puritano de estas zonas. No es coherente imponer este castigo, pues si la finalidad de su imposición es evitar su consumo es contradictorio incitar, mediante la publicidad, a su consumo, al mismo tiempo que resulta una medida de difícil aplicación y control, debido a que dichas bebidas se pueden consumir en el ámbito privado. En cambio, si la finalidad de dicha medida es el castigo de acudir a determinados establecimientos, ya viene recogido en el primer inciso de dicho apartado.

La enmienda número 50 es de adición al artículo 108 de un nuevo apartado f), quedando redactado como sigue: f) Obligación de realizar determinados servicios en favor de la comunidad.

La justificación está en que sustituimos la anterior medida, que ha sido suprimida, por otra de mayor relevancia social.

Con esto, señoría, doy por finalizada la defensa de estas enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco se dan por defendidas a efectos de votación.

La única enmienda que tiene el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida me parece que ha sido aceptada.

El señor **CASTELLANO CARDALLIAGUET**: Así es, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Catalán, para defender sus enmiendas a los artículos 107 y 108, tiene la palabra el señor Martínez i Sauri.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: La enmienda número 362 se refiere a la edad penal y la damos por defendida en sus mismos términos.

La enmienda número 363 dice lo siguiente: El juez o tribunal impondrá a los delincuentes habituales, además de la pena que corresponda al delito cometido, el internamiento en un centro de terapia social por un tiempo que no podrá exceder de seis años. La justificación está basada en el hecho de que, actualmente, el 80 por ciento de los delitos cometidos, sobre todo los delitos contra la propiedad, lo son por delincuentes habituales, mejor dicho, delincuentes profesionales. Hay un pacto tácito entre la sociedad y el Estado según el cual el Estado tiene que velar por el orden público, mientras que la sociedad debe contribuir al sostenimiento del Estado para que este orden público pueda ser salvado. ¿Qué ocurre? Que el delincuente profesional prácticamente no tiene cura con el ingreso en prisión y precisa una rehabilitación para que en el futuro no vuelva a delinquir. Esa rehabilitación pasa por el internamiento en un centro de terapia social por un tiempo que podría ser de seis años o cualquier otro, para que al salir de la cárcel no reincida en su profesionalidad y vuelva a cometer los delitos de los que la sociedad tan cansada está. Insisto una vez más en que

el delito cometido por el delincuente habitual vulnera la paz social. El veinte por ciento de los delitos es cometido por delincuentes que delinquen por primera o segunda vez; pero el ochenta por ciento restante, sin duda alguna -y las estadísticas no fallan-, de los delitos contra la propiedad, los robos, los hurtos, los atracos, son cometidos por delincuentes habituales profesionales. Hay que evitar de un vez por todas que el profesional campee libremente después de salir de la cárcel. Comprendo que una medida de este tipo sería algo revolucionaria, pero sería práctica, eficaz y la sociedad la agradecería.

En el número 2 de esta misma enmienda se explica qué se considera delincuente habitual. Sobre esto se ha presentado una transaccional en el sentido de que la habitualidad tenga un trato diferenciado, con lo que en cierta manera se está refiriendo al número 1, o sea, al internamiento en un centro de terapia social.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, deseo defender la enmienda 364 al artículo 107.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra, señor Trias.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Esta enmienda estaba prevista para el supuesto, que se ha producido, de que no prosperasen las enmiendas que nuestro Grupo ha presentado encaminadas a elevar la edad penal a los 18 años. Puesto que no ha sido así, y para ser coherentes con nuestras tesis, proponemos que se aplique una fórmula que nuestro Grupo Parlamentario introdujo en una proposición de ley, por la que pretendíamos modificar el artículo 65 del vigente Código Penal, en la que textualmente indicábamos que al mayor de 16 años y menor de 18 que cometiere un delito al que este Código señale una pena privativa de libertad inferior a seis años se le sustituyera la pena impuesta por internamiento o por alguna otra de las medidas fijadas en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley Reguladora de la Competencia y Procedimiento de los Juzgados de Menores. Esta enmienda no tiene otra finalidad que la de reforzar nuestra tesis en el sentido de que debe existir una serie de medidas especialísimas para el tramo de delincuentes comprendidos entre los 16 y los 18 años.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Popular, para la defensa de sus enmiendas, el señor Baón tiene la palabra.

El señor **BAON RAMIREZ**: Según lo convenido, me voy a referir a todas las enmiendas que tenemos presentadas al título, puesto que están conectadas unas con otras y parece procedente, aunque tenga que hacer una exposición larga.

Si hemos visto días pasados las consecuencias jurídicas de toda infracción penal, como pueden ser las penas, corresponde hoy que hablemos de las medidas de seguridad, conectado, dentro de la morfología de la misma pena, al componente de prevención especial sobre el delincuente, con el fin de advertirle que si reitera su conducta tendrá castigos más severos, de reeducarle y -como

decía mi maestro Antón Oneca— de inocuizarle, es decir, de prevenir cualquier daño a la sociedad. Es cierto que las medidas de seguridad son una parte del Derecho penal en expansión, pero nosotros nos vamos a referir escuetamente a las que prevé el proyecto, que son las post-delictuales, y, aunque la doctrina no ha logrado un nivel científico adecuado, eso se refleja también en este título, toda vez que en la expresión en sus distintos preceptos o artículos se ve que son situaciones titubeantes, que quiero subrayar en primer lugar.

Aunque, repito, mi Grupo no ha presentado enmienda alguna al artículo 95, donde se cataloga el repertorio de medidas de seguridad, con una remisión a otro bloque de medidas que son las previstas en el artículo 108, es lo cierto que si nos preguntamos —y creo que ese es el quid de la cuestión— si hay establecimientos o internados suficientes para hacer posible y aplicar este título y, asimismo, sobre todo en lo que se refiere a las medidas de internamiento, si hay un dispositivo oficial o, por el contrario, se va a permitir también que puedan participar terceros particulares para hacer posibles estas medidas de seguridad. Lógicamente me estoy refiriendo —como ya decía antes el representante del Grupo Catalán— a ciertos delincuentes profesionales, a semi-imputables, a jóvenes delincuentes, etcétera.

Al capítulo I mi Grupo ha presentado cuatro enmiendas, que son las 936, 937, 938 y 939. El artículo 96 establece las dos clases de circunstancias que han de concurrir para aplicar las medidas de seguridad: post-delictualidad y peligrosidad social. Pues bien, en nuestra enmienda 936, que es de modificación, entendemos que todo informe de pronóstico sobre conducta futura y peligrosa de quien se trate debe ser emitido por el juez o el tribunal previos los informes pertinentes, y no tan sólo, como dice el proyecto, con los informes que estimare convenientes. Nosotros postulamos un pronóstico de conducta avalado obligatoriamente por especialistas en el estudio de la personalidad del delincuente. De mismo modo, respecto del artículo 97 entendemos que el cese de tales medidas lo decretará también el juez o el tribunal, mediando la obligatoriedad de previos informes pertinentes, y no sólo de los que por apreciación subjetiva estimare el juzgador como convenientes. Ese es el tema fundamental de estas dos enmiendas y no quiero abundar en ello porque está a la vista, es demasiado evidente.

Con nuestra enmienda 938 pedimos la supresión del artículo 98. ¿Qué es lo que contempla el artículo 98? La concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad y ello con arreglo al principio «non bis in idem» en el ámbito de las medidas de seguridad. Aun reconociendo que debe prevalecer la medida de seguridad sobre la pena, por su benignidad y, además, por esa filosofía que inspira el principio individualizador y de intervención mínima, es lo cierto que la medida de seguridad no debe cesar hasta que desaparezca la peligrosidad. Por ello nos planteamos qué utilidad tiene este artículo 98.

La enmienda 939 incide sobre el artículo 101, que prevé cautelarmente la sustitución de la prisión provisional

por el internamiento o cualquier otra medida, dice el proyecto. Nosotros postulamos suprimir esa indeterminación que supone la expresión «o cualquier otra medida» y para eso defendemos que se le añada «cualquier otra medida de seguridad prevista en este Código». Todo ello para restringir o limitar el arbitrio judicial que pudiera darse al respecto.

Por otra parte, y me refiero al artículo 102, no se entiende que una medida cautelar que no sea de privación de libertad no pueda prolongarse más allá de la duración de la prisión provisional.

Paso a las enmiendas al capítulo II, sección primera, referidas a la aplicación de estas medidas de seguridad en lo que concierne a las privativas de libertad, que son los artículos 103 al 107 inclusive, y en la segunda sección, las medidas no privativas de libertad, los artículos 108 al 111, también inclusivos. A este capítulo mi Grupo había presentado 11 enmiendas y en trámite de Ponencia han sido aceptadas cuatro, por lo que quedan vivas siete, que son las números 940, 941, 945, 946, 947, 948 y 949.

El artículo 103, señor Presidente, aborda la aplicación de las medidas de seguridad a un inimputable por enajenación o trastorno mental transitorio. Con nuestra enmienda 940, de adición, pretendemos extender el internamiento de estos sujetos no para que se les trate médicamente, sino para que la terapia también sea de carácter educativo en centros de educación especial, como así ocurre en la realidad y mucho más en otros países. Y ello, como decimos en nuestra justificación, porque hay ciertas oligofrenias, sobre todo cuando no son profundas, que más que de tratamientos médicos requieren de medios y técnicas de aprendizaje o de educación en centros especiales.

Por lo que respecta al artículo 103.2 proponemos una redacción nueva en la que se incluya que, al menos semestralmente, el juez o el tribunal tenga que revisar la conveniencia de continuar el internamiento de estos inimputables, de tal manera que si así lo aconsejasen los facultativos y el juez de vigilancia se puede dar por concluido este tratamiento, entrando en juego las medidas del artículo 108. Por otra parte, parece un contrasentido que se diga que desde un principio el internamiento pueda ser sustituido por las medidas del artículo 108 a instancia del informe que presente el juez de vigilancia. Si el enajenado no está encerrado en centro público, con esta fórmula parece pretenderse la vigilancia ambulatoria por los jueces. En cuanto a la revisión semestral la entendemos cuando menos de oficio, a fin de que los enajenados no sufran internamientos prolongados sin control alguno de la evolución de su afección.

Antes de examinar el artículo 106 hemos de insistir en la cláusula repetitiva, contenida sobre todo en los artículos 103, 104 y 105, en el sentido de que el internamiento no podrá exceder del tiempo que hubiese durado la pena privativa de libertad, si hubiera sido responsable el sujeto. Es una fórmula que contradice la filosofía y la finalidad de la pena de seguridad. Decía que este título es titubeante porque si en el artículo 97 se vincula la duración de la medida de seguridad a la duración de la peli-

grosidad, y es lo razonable en un análisis de lógica y de técnica penal, y por el contrario en los artículos aludidos, 103, 104 y 105 se limitan las medidas de seguridad al tiempo que hubiese durado la pena caso de haber sido responsable el sujeto, ¿en qué quedamos? Veo esa discordancia y veo que puede haber una brecha a efectos de interpretación jurisprudencial en el futuro. La medida de seguridad postdelictual guarda relación con la prevención especial, como decíamos al estudiar el contenido de la pena, todo esto para curar y corregir a quienes sean susceptibles de las mismas, sobre todo sobre quien tiene precedentes delictuales, es decir, sobre quien ya ha delinquido. Pues bien, la duración de estas medidas debe extenderse en el tiempo mientras persista la peligrosidad. El ejemplo es claro. Si un psicópata violador ya ha cumplido su pena y se advierte, por una evolución del tratamiento individualizado, que debe disfrutar de una medida de seguridad, ésta no debe vincularse a la duración de la pena porque eventualmente muchos de ellos no han sido corregidos por las razones que sean.

Vuelvo a repetir que este capítulo evidencia inseguridad y titubeos, por mucho que lo quiera justificar la exposición de motivos cuando dice que, atendiendo a una reivindicación ya antigua en la praxis española y, por lo demás, impuesta por la garantía de legalidad, la duración de las medidas se somete a la que hubiera tenido la pena si el sujeto hubiese sido declarado responsable. Entiendo que la peligrosidad no debe estar tan estrictamente vinculada al principio de legalidad, sino en función de la peligrosidad que desenvuelva quien es susceptible de esa medida. En cualquier caso, repito, y con esto concluyo, es un contrasentido ilógico, sobre todo en la teoría penal.

Paso ya al artículo 106, que aborda el concurso de penas y medidas de seguridad en sujetos parcialmente responsables por afectarles las eximentes incompletas de enajenación, intoxicación o de otra índole, y asimismo a los deficientes en la percepción desde el nacimiento, conforme establecen los números 1, 2 y 4 del artículo 19, que trata de las eximentes. Con la enmienda 945 defendemos que cuando concurren pena de privación de libertad y medida de internamiento, debe prevalecer el internamiento y la regla establecida en el artículo 97. En ese sentido somos consecuentes con haber pedido con anterioridad la supresión del artículo 98. Queremos clarificar y perfeccionar técnicamente el artículo 107 mediante la propuesta de modificación contenida en nuestra enmienda 946; artículo que estimamos discutible por muchas razones. Primeramente porque entendemos que supone un retroceso respecto del vigente artículo 65 de nuestro Código. ¿Por qué? Porque ahora se propone que la sustitución total o parcial de la pena por el internamiento en un centro reeducador para jóvenes delincuentes en el tramo entre 16 y 18 años lo sea para condenados a pena privativa de libertad inferior a seis años. Los demás jóvenes delincuentes que no tengan esa pena ¿no van a ir a centros de reeducación? Es una pregunta que hay que formularse. La posibilidad de sustituir la pena de prisión por la finalidad terapéutica, reeducadora, en centros es-

pecializados, en nuestra opinión no debe depender de la duración de la pena sino por virtud de esa función reeducadora. Este artículo es un fiasco para la filosofía que imprime todo el título de las medidas de seguridad.

Por otra parte, el texto del artículo 107 incurre en defectos técnicos notables que ya se han repetido hasta la saciedad, como cuando dice que los jueces y tribunales dictarán sus resoluciones razonadamente. Va de suyo que lo deben hacer así, conforme manda la legislación. Además, como ya hemos propuesto también en otros preceptos, respecto al número 2 entendemos que el juez o el tribunal, para aplicar las reglas contenidas en el artículo 108, debe contar con informes previos pertinentes, es decir preceptivos, no esa fórmula evanescente, a la que me he referido antes, de «los que estimare oportunos», con un amplio margen de discrecionalidad.

En otro orden de consideraciones, nos pronunciamos contrarios a que la sustitución de la pena por medida de seguridad no sea entera y se admita la sustitución parcial. También incluimos la cláusula general que hemos venido sosteniendo en los artículos precedentes, que en este caso aportamos como número 2. Si prosperase nuestra propuesta, el 2 actual del proyecto pasaría a ser número 3. En conclusión, defendemos que cuando la pena a los jóvenes en el tramo de edad entre 16 y 18 años sea de arresto de fin de semana, o cualquier otra que no suponga privación de libertad, podrá entonces el juez o el tribunal, decimos, previo informes pertinentes, sustituir esa pena por cualesquiera de las enumeradas en las reglas de observancia del artículo 108.

Finalmente, como el resto de las enmiendas fue aceptado en trámite de Ponencia, voy a defender conjuntamente las enmiendas 948 y 949, referidas ambas al artículo 108. Por lo que respecta a la enmienda 948, con nuestra fórmula reflejamos todas las posibilidades que se deben dar en la reconducción de los artículos 103 a 107 para que el juez o el tribunal aplique esas medidas del 108 no privativas de libertad. Esas posibilidades son haber cumplido, estar suspendida la condena o estar excluido de internamiento en un centro de reeducación. Con la enmienda 949, también al artículo 108, pretendemos añadir un párrafo final para reconducir la situación de incapaces o presuntos incapaces en internamiento, pero que han concluido su período de internamiento, por virtud de aplicación de medidas de seguridad, a la vía civil en procedimientos de incapacitación.

Señor Presidente, éste es, en términos generales, el contenido de todas y cada una de las enmiendas presentadas a este título y que de forma sumaria he intentado exponer.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Quiero resaltar, en primer lugar, el carácter novedoso de la regulación que hace el proyecto de ley en materia de medidas de seguridad, porque estamos ante la corrección de determinados errores históricos que han sido puestos de manifiesto por

la doctrina y que nos permitían concluir con la afirmación de que el actual sistema en medidas de seguridad era prácticamente un sistema inconstitucional. Efectivamente, al decir de la mayor parte de la doctrina, el sistema de medidas de seguridad actualmente vigente en el ordenamiento jurídico español, contenido en su mayor parte en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social, es desde el punto de vista de un Estado social y democrático de derecho absolutamente rechazable. En esta línea, profesores como Muñoz Conde y otros denuncian esta situación. El propio profesor Quintero Olivares afirma que debe darse a las medidas un tratamiento paralelo al de las penas en lo referido a su ejecución, ejecutándose primero la medida y luego la pena, permitiéndose el abono del tiempo de duración de aquélla en el de ésta, estableciéndose límites en su duración porque, en otro caso, estaríamos dando al sometido a medida peor condición y tratamiento que el condenado por una pena.

Los peligros de las medidas residen en la desvinculación del principio de culpabilidad y en la indeterminación de su duración, y esto es lo que corrige, a mi modo de ver, el actual proyecto que nos ocupa, ya no solamente con lo que hemos visto en la regulación de los artículos 1.2 y 2, cuando dice, el primero, que nadie puede ser sometido a medidas de seguridad que no se hallen establecidas legalmente con anterioridad ni para supuestos distintos de los expresamente señalados por las leyes, y el artículo 2, que establece que no podrá ejecutarse pena ni medida de seguridad sino en virtud de sentencia firme dictada por el juez o tribunal, o la regulación que se hace en el artículo 4.2, que afirma que las medidas de seguridad no pueden resultar más gravosas que la pena abstractamente aplicable al hecho cometido, ni exceder el límite de lo necesario. Se va, efectivamente, a un sistema vicarial, a un planteamiento dualista y, en el caso de concurrencia de penas y medidas de seguridad privativas de libertad, primero se cumplirá la medida, como se afirma en el artículo 98, que se abonará para el de la pena, la cual puede quedar suspendida o sustituida. Yo creo que esto es lo más importante en lo que respecta a la filosofía de estas medidas.

Aparte de ello, se plantean importantes novedades que yo quiero resaltar. La más importante de todas está en el artículo 107, que permite la sustitución de determinadas penas privativas de libertad inferiores a seis años para los que estén en la banda de edad entre dieciséis y dieciocho años por medidas de seguridad que impliquen el internamiento en centro reeducador. Y otra novedad muy importante que corrige los defectos del vigente artículo 65 del Código Penal es que, producida la aplicación de una medida, la consecuencia no es que esa persona se quede sin más en la calle sino que, tal como establece el artículo 107.2 del proyecto, una vez cumplida la medida, el juez o tribunal, previos los informes que estimare oportunos, podrá acordar alguna o algunas de las reglas de conducta previstas en el artículo 108, que regula medidas no privativas de libertad. Por consiguiente, siempre se va a un diseño que intenta hacer verdad, por un lado, el principio de la culpabilidad, la tasación temporal, no la indetermi-

nación de la medida, pero en todo caso también el fin reeducador y resocializador de la misma, primando en este sentido medidas que puedan corregir y ayudar a la resocialización del sometido a estas medidas.

Hechas estas afirmaciones iniciales, que indirectamente ya contestan algunas de las sugerencias planteadas por algunos de los enmendantes y que, por tanto, se contraponen a sus propios criterios y a su propia filosofía, paso a contestar algunas de las enmiendas presentadas en este trámite. En primer lugar, vamos a aceptar la enmienda 49, de Unión Valenciana. Y con relación a la enmienda 50, que pretende el establecimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad como regla de conducta, quiero recordarle que ya lo hemos establecido como pena y en virtud de la enmienda aprobada en la sesión de ayer en el artículo 88, que los trabajos en beneficio de la comunidad figuran también como elemento sustitutivo de determinadas penas leves de arresto de fin de semana.

Vamos a aceptar la enmienda 365, de Minoría Catalana. Esta enmienda pretende que al lado de las reglas de conducta que diseña el proyecto, de las medidas de seguridad no privativas de libertad, se añada un nuevo apartado, que nos parece además coherente con algo que hemos aprobado ayer. Este nuevo apartado, que sería el f) del artículo 108, quedaría redactado en los términos de la enmienda con el siguiente tenor: «f) Sometimiento a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual y otros similares.» Por tanto, vamos a aceptar la enmienda 365, de Minoría Catalana.

No podemos aceptar, y damos por reproducidos todos los argumentos que dimos en su momento con motivo del debate de la mayoría de edad penal, las enmiendas 946, del Partido Popular, y la 362, de Minoría Catalana. La enmienda 363, señor Martínez, la vamos a rechazar y, como he dicho en el comienzo de mi exposición, del tenor del artículo 107.2 del proyecto se desprende claramente que, una vez cumplidas las medidas o penas, los sometidos a ellas no quedan sin más en la calle, sino que el juez podrá imponer reglas de conducta o medidas no privativas de libertad. Por consiguiente, los temores que plantea el enmendante con su enmienda 363 quedan claramente desechados a la vista del tenor del proyecto de ley que nos ocupa.

Se plantea asimismo, a través de la enmienda 364, que se incluyan como medidas las recogidas en la Ley Orgánica Reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que en su artículo 17 diseña, efectivamente, una serie de medidas que los jueces de menores podrán imponer en relación a los menores de edad penal. A la vista de cómo está redactado el actual artículo 108, a la vista de la enmienda que hemos asumido número 365, de Minoría Catalana, no se plantea la necesidad de hacer una remisión a la jurisdicción de menores en esta materia, porque si analizamos el listado de las medidas que se regulan en el artículo 17 de la reforma de la jurisdicción de menores, por ejemplo, medidas como amonestación o internamiento, libertad vigilada, acogimiento por otra persona o núcleo familiar, privación de derecho a conducir ciclomotores o vehículos de

motor, tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico, etcétera, ingreso en un centro de régimen abierto, semiabierto o cerrado, son medidas que están de alguna forma en clara coincidencia con las que se diseñan en el artículo 108, máxime después de haber asumido la enmienda número 365, de Minoría Catalana. Al hilo de estas enmiendas y de las planteadas por el Grupo Popular, que exige el carácter preceptivo de informes a la hora de adoptar determinadas medidas de seguridad por parte de los jueces o tribunales, quiero recordar lo que fue fruto de una enmienda socialista, introducida en la Ponencia y que figura como disposición adicional segunda bis. Una vez más tengo que recordar el tenor, que yo creo altamente positivo, que dice: «En los procedimientos que se sustancien por razón de un delito o falta presuntamente cometido por un menor de dieciocho años, el Juez o Tribunal competente requerirá a los equipos técnicos que están al servicio de los Jueces de Menores la elaboración de un informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social y, en general, sobre cualquier otra circunstancia que pueda haber influido en el hecho que se le imputa.» Yo creo que esta disposición adicional es una novedad de gran importancia y establece una especificidad procesal en el enjuiciamiento de los menores, o de los que están en la banda de edad entre 16 y 18 años, que va a permitir atemperar no solamente las sentencias, sino la propia aplicación de las medidas de seguridad. Yo creo que eso es importante reconocerlo y debe ser recordado por todos los que han expresado –y nosotros coincidimos con esa misma preocupación– una sensibilidad específica en relación a tratamientos diferenciados para la delincuencia juvenil.

Otro bloque de enmiendas del Partido Popular insisten en el carácter indeterminado de las medidas. Chocan frontalmente las enmiendas del Partido Popular con lo que antes decía que era denuncia casi generalizada de la doctrina: el carácter indeterminado de muchas medidas. Pero no solamente choca con lo que debe ser un precepto constitucional basado en el principio de seguridad jurídica, de duración determinada de las medidas, sino que choca también con la postura defendida en esta Cámara, hace tan sólo un año, por el Grupo Popular con motivo de la reforma de la jurisdicción de menores. Recordamos que en el debate del artículo 16 de la Ley de tribunales tutelares de menores, cuando se hablaba de las resoluciones que puede adoptar el juez de menores y en referencia a las medidas, se aprobó por la Cámara una enmienda a instancias del Partido Popular en el sentido siguiente: Si impusiere alguna de las medidas a que se refiere el artículo 17 –medidas de seguridad– expresará el juez de menores su duración, que no excederá de dos años. Es decir, que el propio Grupo Popular, con motivo de la reforma de la jurisdicción de menores, pedía la tasación y la determinación temporal de las medidas de seguridad en el ámbito de los menores y, ahora, en el ámbito de los mayores de edad penal nos plantea enmiendas de una indeterminación en el tiempo. En todo caso, entendiéndolo también que la consecuencia no debe ser, en ningún su-

puesto, cuando una persona, después de haber sido sometida a un tratamiento en un centro por aplicación de una medida de seguridad, no se ha inocuizado suficientemente y existe una peligrosidad sobre la misma, hay que recordar también el tenor de la disposición adicional primera de este proyecto de ley del Código Penal, que dice literalmente: «Cuando una persona sea declarada exenta de responsabilidad criminal por concurrir alguna de las causas previstas en los números 1.º y 3.º del artículo 19 de este Código, el Ministerio Fiscal instará, si fuera procedente, la declaración de incapacidad ante la jurisdicción civil, salvo que la misma hubiera sido ya anteriormente acordada y, en su caso, el internamiento conforme a la mencionada jurisdicción.» Es decir, que se establece la aplicación de la normativa civil para hacer una prolongación de determinados tratamientos.

Con sucinta brevedad quiero hacer una alusión a lo que son enmiendas «in voce» por pequeños defectos que hemos observado, y que formulo en este momento, que son de escasa trascendencia pero que permiten una corrección en concordancia con otros acuerdos habidos en relación al proyecto de ley. En primer lugar, en el artículo 105 del proyecto que nos ocupa se hace una remisión en el primer párrafo de la siguiente manera: «A los que fueren declarados exentos de responsabilidad conforme al número 4.º del artículo 19...» Recuerdo que hemos hecho un cambio de orden con motivo de la aceptación de unas enmiendas al artículo 19, en sesiones pasadas de la Comisión, y por consiguiente donde dice 4.º deberá decir 3.º.

En el artículo 106 ocurre lo mismo. Dice: «En los supuestos de eximente incompleta y atenuante analógica, en relación con los números 1.º, 2.º y 4.º...» Ahora habrá que decir: 3.º del artículo 19, porque se ha producido un cambio de ordenación en el citado artículo 19. Por tanto, planteamos esta enmienda «in voce» o corrección por pura concordancia.

En relación al artículo 108 y en referencia a la enmienda 948, del Partido Popular, aceptamos no la totalidad de la enmienda, pero si el Partido Popular acepta una transacción nos damos por satisfechos y, en el supuesto de que no la acepte, presentamos y mantenemos una enmienda «in voce» en la que planteamos la inclusión de la palabra «excluido». Estoy hablando del primer párrafo del artículo 108, que diría: En los casos previstos en los artículos 103 a 107, el Juez o Tribunal podrá acordar razonadamente, previos los informes que estime conveniente, una vez cumplido, suspendido o excluido el período de internamiento..., el resto es igual. Es una enmienda «in voce», aunque con voluntad de transar con la enmienda 948, del Partido Popular.

También en el artículo 108 presentamos una enmienda «in voce» que pretende transar con la enmienda 366, de Minoría Catalana, y que recoge una expresión que ya acordamos ayer con motivo del debate de los mecanismos sustitutivos de la pena. Me refiero al 108.2, último párrafo, que diría: El Juez de Vigilancia Penitenciaria o los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia o de la Administración autonómica, informarán al juez o tri-

bunal sentenciador sobre el cumplimiento de estas medidas.

Reitero que aceptamos la enmienda 365, de Minoría Catalana, y la 49, de Unión Valenciana, y les agradezco la paciencia por haberme escuchado.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Oliver tiene la palabra.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Retiramos la enmienda 50, ya que ha sido recogida en parte, y por tanto queda viva la 49, que ha sido aceptada.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Baón tiene la palabra.

El señor **BAON RAMIREZ**: En primer lugar, quiero expresar nuestra gratitud por la aceptación de la enmienda -no hace falta que se transija- al primer párrafo del artículo 108, y empiezo por el final. Celebramos que la disposición adicional primera dé prolongación en el proceso civil a los procesos de incapacitación, en relación al artículo 107.

Respecto del núcleo central de mi intervención, mi Grupo se ratifica en que este Título puede ser un instrumento eficaz en el caso de que hubiese una infraestructura adecuada que lo hiciese posible; pero después de haber examinado minuciosamente el informe que nos remitió el Ministerio de Justicia y que tan gentilmente puso a nuestra disposición el presidente de la Comisión, ahora mismo no hay infraestructura suficiente para hacer posible en esos centros de terapia, de rehabilitación, todo lo que contiene este Título IV, todo lo contrario. Nosotros sostenemos que sin esa red de edificios de internamiento, de centros especiales, esto se va a convertir en un instrumento utópico, de difícil o nula aplicación, y precisamente por eso debemos reiterar nuestro planteamiento de indeterminación. Yo decía que todo el Título expresa una corriente de titubeos, de inseguridad manifiesta, en medidas de seguridad, precisamente por las alternativas. Yo diría que es una pieza de ingeniería penal para ver cómo se articula esto como escoba última o recogedor último de todo el título de penología, de penas en sentido estricto. Yo creo que no está resuelto el problema de los jóvenes, ni el de los toxicómanos ni el de los deficientes por percepción sensorial, ni todas las circunstancias que prevén los artículos 19 y 20 de inimputables o semi-imputables. Yo creo que, aunque técnicamente hayamos contribuido a mejorar este capítulo, este es el déficit más importante de este tramo de la parte general del Código Penal.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Simplemente, para salir al paso de los últimos argumentos del señor Baón, quisiera decir que sí existe infraestructura; que, en todo caso, esa infraestructura hay que mejorarla; que en mu-

chos de esos supuestos existe una competencia de las propias comunidades autónomas, y que el modelo que lleva años puesto en marcha, en el ámbito de la política de la delincuencia juvenil, es el de la cooperación interadministrativa, y está funcionando; que en las comunidades autónomas gobernadas por los socialistas se está haciendo un esfuerzo presupuestario importante precisamente en la dotación y en la mejora de todos esos centros; que existe viabilidad para aplicar una parte tan importante y novedosa como es la referida a las medidas de seguridad en este Código; por tanto, este Código es realista. Pero no solamente es realista, sino que también tiene una perspectiva utópica. Yo, parafraseando a don Luis Jiménez de Asúa, tengo que decir que de ningún ideal puede decirse que no sea de este mundo. **(El señor Martínez i Sauri pide la palabra.)**

El señor **PRESIDENTE**: Señor Martínez, tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, quería pedir una aclaración al ponente socialista. Quisiera que me leyese la enmienda «in voce» sobre el artículo 108, porque en el momento de leerla él ha ido muy de prisa y no he notado si recoge también la enmienda de nuestro Grupo.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Procedo a su lectura; reproduce una fórmula que ya aprobamos ayer también. Artículo 108.2, último párrafo: «El juez de vigilancia penitenciaria o los servicios correspondientes del Ministerio de Justicia o de la administración autonómica informarán al juez o tribunal sentenciador sobre el cumplimiento de estas medidas.»

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Satisfecho. Muchas gracias.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos el debate del Título V, que comprende los artículos 112 a 131. A este Título tienen enmiendas prácticamente todos los grupos. Por tanto, comenzamos el debate con la defensa de las enmiendas presentadas por los señores González y Oliver. Señor Oliver, tiene la palabra.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, según mis notas serán las enmiendas 51, 52, 53 y 54, y paso a su defensa de forma breve.

La número 51 es de modificación del artículo 112, que quedaría redactado, como SS. SS. saben, con una subdivisión en la que recogemos los tres puntos: 1. La restitución; 2. La reparación del daño; 3. La indemnización de perjuicios materiales y morales. Es, repito, de modificación de este artículo por entender que coincide con el siguiente. Por tanto, con el fin de evitar redundancia y por razones de economía legislativa, se solicita en otra

Título V.
Artículos 112
a 131

enmienda la eliminación del artículo 113 y se incluye en éste, con el consiguiente cambio de numeración.

La número 52 propone la supresión del artículo 113 por las causas que acabamos de indicar.

La número 53 es de supresión del artículo 122. No se entienden estas nuevas reglas generales de indemnización a la hora de establecer la responsabilidad civil, pues nuestro Derecho penal se caracteriza por ser el tribunal sentenciador quien fija la responsabilidad y la indemnización a percibir por el ofendido, a no ser que éste renuncie a ello y entable el correspondiente proceso civil. Sin embargo, este artículo privilegia en exceso, a nuestro entender, a la Administración pública, al obligar al agraviado a entablar el correspondiente proceso administrativo y contencioso-administrativo para recibir las indemnizaciones que le corresponden en los casos a que se refiere dicho artículo. Esta medida intenta obstaculizar el derecho de tutela judicial efectiva, pues de todos es sabido que el contencioso-administrativo es demasiado lento, obliga al agraviado a mantener varios procesos y, eliminando el actual método, con el proceso penal que ya determina la responsabilidad e indemnización, habría que ir, tras el proceso penal, al contencioso para determinar si la Administración pública es o no responsable subsidiaria. Esto da lugar al lógico cambio del articulado, de aceptarse esta enmienda. **(El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la Presidencia.)**

Finalmente, tenemos la enmienda número 54, de adición al artículo 131, que quedaría redactado como sigue: «5.º Multa. En caso de haber satisfecho los pagos anteriores, si no quedase suficiente para hacer frente al pago de la multa, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 49.» En este artículo queda en último lugar la multa y, si no se produce esta especificación, podría dar lugar en nuestro sistema jurídico a la subsistencia de la figura de la prisión por deudas.

Con esto damos por defendidas estas enmiendas, para las que, lógicamente, solicitamos su aprobación.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señora Garmendia, tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, voy a defender la enmienda 284, al artículo 122, en la que se pide la supresión del segundo párrafo de este artículo.

Esta enmienda, que ha sido común a otros grupos, se discutió ampliamente en Ponencia, y creo que volverá a ser discutida también en Comisión. En este Título de la responsabilidad civil, en el párrafo segundo del artículo 122, se procede a dar a las administraciones públicas un trato diferente, que en nuestra opinión podría resultar privilegiado y no consideramos que sea apropiado. Así, cuando en la primera parte del artículo 122 se establece la responsabilidad de las administraciones públicas ante los daños, delitos o faltas causados por autoridades, agentes o funcionarios públicos en cumplimiento de sus servicios, en la segunda parte del párrafo se especifica la forma en que se va a responder a esas responsabilidades, y nos

parece que esa concreción no resulta aceptable. Creemos que, en la práctica, no hay ninguna causa que justifique esa exención que se da a la Administración pública del régimen de responsabilidad civil subsidiaria. Pensamos que este tratamiento diferenciado podría violar el principio de igualdad y, en cualquier caso, no nos parece que resulte compatible con el respeto al derecho de tutela judicial efectiva de los perjudicados, porque obligar al perjudicado a, una vez terminado el proceso penal, iniciar nuevamente el camino mediante una reclamación en vía administrativa y, posteriormente, a acudir en proceso ante los tribunales contencioso-administrativos resulta, en nuestra opinión, repito, no aceptable.

Creemos también que es difícilmente entendible, desde el punto de vista técnico, prohibir en el propio Código Penal, como se hace, que el tribunal penal se pronuncie sobre la relación entre la conducta del culpable y el servicio público del que se trata. Puede ocurrir que sea necesario esclarecer esa relación por parte del tribunal penal. Quisiera concluir diciendo que, tal como está redactado el artículo, se podría entender que existe un privilegio de la Administración pública respecto a otras personas físicas y jurídicas que no compartimos.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Existe la enmienda 527, de la señora Mendizábal, que se mantiene para votación.

Creo que no queda ninguna enmienda del Grupo Mixto. Por tanto, correspondería defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV), las cuales se mantienen también para votación.

Señor Souto, tiene la palabra para defender las enmiendas del Grupo Parlamentario Centro Democrático y Social.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, voy a defender, muy brevemente, las enmiendas 569 y 570, a los artículos 122 y 125.

La enmienda 569, al artículo 122, pide la supresión del segundo párrafo, y coincide con otros grupos parlamentarios en la petición de supresión de este apartado porque consideramos que se trata, evidentemente, de un privilegio exorbitante de la Administración, a considerar a ésta exenta de la responsabilidad civil derivada de una actuación criminal en el propio proceso penal, y que hay que iniciar un proceso, en vía de la jurisdicción contencioso-administrativa, para reclamar los daños causados en el ámbito civil. En este sentido, no consideramos que en estos momentos se deba continuar manteniendo este tipo de privilegios de la Administración, y lo mejor que se podría hacer con este apartado es suprimirlo con la finalidad de equiparar a los ciudadanos con la Administración y a la Administración, sobre todo, con los propios ciudadanos.

Por lo que se refiere a la enmienda 570, se trata de una adición al texto contenido en el artículo 125, que es el que regula las costas procesales, de tal manera que simplemente se matice que se van a regular también en lo no previsto en el artículo anterior por la Ley de Enjuicia-

miento Criminal. Parece necesario establecer dicha remisión, en orden al cómputo de la regulación de las costas en el proceso penal, especialmente en los supuestos de querellas desestimadas. No dañaría a lo que contiene el propio precepto hacer esta precisión, que facilitaría el trámite procesal correspondiente.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Vallsa García): Señorías, el representante del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida ha solicitado que, con la benevolencia de ustedes, la defensa de sus enmiendas se retrase hasta el final del turno. Por tanto, si no hay ningún inconveniente, tiene la palabra el señor Martínez, en nombre del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, la enmienda número 367, que se refiere al artículo 116, tiene su fundamento en las indemnizaciones de perjuicios materiales y morales causados a las víctimas y a los familiares. Tal vez la redacción de la enmienda no es excesivamente satisfactoria, y por eso, en este momento, «in voce» hago una corrección para que se interprete mejor, en su caso. Lo que quiero decir con ello es que se establece, por el número 2 del artículo 116, la regulación del importe de las indemnizaciones teniendo en cuenta la entidad del perjuicio y las necesidades de la víctima, de acuerdo con su edad, estado y aptitud laboral y, además, el beneficio obtenido por la comisión del delito. Eso quiere decir que el juez o tribunal viene obligado a regular el importe de las indemnizaciones de acuerdo con una serie de criterios que establece este número 2. Esto, en realidad, no se corresponde con la reforma que se hizo en el año 1989 de estos aspectos de las indemnizaciones, porque si bien se recogió el número 1, que es exactamente igual, en cambio, el número 2 es una innovación. El problema que ello plantea es que en este número 2 se habla solamente de la víctima y no se habla de los perjudicados familiares o terceros. O sea que explica la forma en que los jueces y tribunales deberán regular las indemnizaciones, pero, en cambio, no explica la forma en que se deberán regular las indemnizaciones a los perjudicados que no sean la víctima, es decir, los familiares del agraviado o los terceros. Yo no sé si se quiere dejar esto al arbitrio del tribunal, como hasta ahora se está haciendo, o bien se pretende tasar también la regulación de las indemnizaciones en la forma que se hace a las víctimas directas.

En resumen, pido que se reflexione sobre este punto para buscar, entre todos, una fórmula que cubra debidamente no solamente a las víctimas, sino a los perjudicados o terceros.

En cuanto a la enmienda 368, al artículo 120, lo que se pide es que se incluya como obligación de indemnización aquellos casos en que no haya responsabilidad penal por un error invencible, simplemente por coherencia con los principios de responsabilidad civil que siempre hay que tener presente en todos aquellos actos que, si bien no entran dentro de un ilícito total, sí, en cambio, son responsables en el aspecto civil los que lo han causado,

aunque penalmente, como en este caso, por error no sea imputable un delito.

En cuanto a la enmienda 369, como se asumió en su día no tengo que defenderla.

La enmienda 370 se refiere al deseo de evitar la extensión de la responsabilidad civil, por la comisión de delitos o faltas, sobre los maestros o profesores. En realidad, ésta es una cuestión que también está sometida a mucha reflexión, ya que han causado impacto en la sociedad todos aquellos hechos en los que los profesores o maestros han tenido que responder civilmente de unos hechos de los que tendrían que haber respondido los padres de los alumnos, que son, en definitiva, los que tienen la tutoría y la patria potestad. Este problema está latente, existe actualmente, y quizá ésta sea la ocasión para repararlo y dejar al margen definitivamente a los maestros; que asuman las responsabilidades los propios padres, que son, repito, los que tienen la patria potestad y, en términos generales, la responsabilidad civil de sus hijos.

La enmienda 371, al artículo 126, se refiere a un tema que parece obvio, y es más técnico que real. Lo que se pide aquí es que se pueda optar por exigir la responsabilidad civil ante la jurisdicción civil, prescindiendo del ejercicio simultáneo con la acción penal. Por supuesto que en la práctica se está haciendo constantemente, pero ¿en base a qué? Pues en base a los artículos 110, 111 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que prevé esta posibilidad. Lo que encontramos deficiente es que la Ley de Enjuiciamiento Criminal tenga que regular una cuestión básicamente del orden civil, ya que se trata de un aspecto muy sustancial en toda la problemática de las responsabilidades civiles derivadas de las penales; es decir, que esto no se incardine dentro del Código Penal para complementarlo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, ya que esta Ley está destinada a tratar las cuestiones puramente procesales, pero no las cuestiones de fondo, como es esta de prescindir de la acción civil para ejercitarla en vía civil y no penal. Parece que sería mucho más coherente que se incluyese en este texto.

En cuanto a la enmienda 372, que se refiere a las costas, el proyecto prevé que las costas del acusador particular cuyo pago se impusiese en la sentencia, serán abonadas por un orden de pagos que se establece. Quiero hacer mención que hay unas costas que creo que tendrían que ser preceptivas y no dejarlas al arbitrio del juez o tribunal, y son aquellas derivadas del ejercicio de un delito, de una acción perseguible solamente a instancia de parte. Aquí podría objetarse que en las acciones derivadas de los accidentes de circulación que precisan una denuncia previa no es necesaria una asistencia técnica, ni una postulación procesal. Esto es verdad, pero yo matizaría que se añadiera la frase que presento «in voce» de que el pago de las costas se exigirá siempre al penado cuando se hubiese enjuiciado un delito perseguible a instancia de parte, y fuera preceptiva la asistencia técnica y la representación procesal. Es decir, aquellas querellas en las que es preciso procurador y abogado es lógico que el juez y el tribunal, al dictar la sentencia, no dejen a su arbitrio quién tiene que pagar las costas, sino que, como es un

hecho obligado la asistencia técnica, las costas tendrían que ser preceptivas en este punto, no dejándolo, insisto, al arbitrio del tribunal, sino como consecuencia lógica de la obligación inherente de tener asistencia técnica en todos aquellos casos en que la acción debe ejercitarse a instancia de parte.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Paso a defender las enmiendas que mi Grupo tiene presentadas a este Título.

Empezando por el artículo 112, la enmienda 951 trata de que este artículo se redacte de forma diferente. En el artículo se hace referencia a los daños y perjuicios causados por un hecho, y el hecho no causa daños ni perjuicios; el hecho es una consecuencia de una acción o de una omisión, es decir, de una actuación humana, ya sea positiva o negativa, que es la que trae como consecuencia, repito, los perjuicios y los daños. Nuestra enmienda pretende que el último inciso de este artículo se refiera a la ejecución, es decir, a la acción, y no al hecho, que es el resultado de la acción.

Las enmiendas 953 y 954, al artículo 114, lo que trataban, y siguen tratando puesto que no han sido aceptadas, es de sustituir una redacción arcaica en la que se mantienen unos términos que, por muy consagrados que sean, nos parecen hoy en día pasados de moda. Quisiéramos haberle dado, sin variar el sentido que tiene el precepto, una redacción más generalizada, y a nuestro entender más correcta y adecuada a la terminología que hoy en día se está utilizando.

La enmienda 956, al artículo 115, tiene dos aspectos. En primer lugar, la sustitución de un verbo que hay al principio del precepto que dice «valorando», al que se atribuye el resultado de reparación, cuando la reparación no se hace valorando el daño, sino abonando el daño, ya que si simplemente se valora el perjudicado no tiene un resarcimiento. En segundo lugar, suprimir el inciso que al final del precepto dice: «siempre que fuere posible», que hace referencia al precio de la cosa, en cambio, no lo hace al valor de afección que pueda tener la cosa o el bien, como pretendemos nosotros, para el agraviado. Entendemos que el precio de la cosa es mucho más fácil de poderse determinar que el valor de afección del agraviado. Si no se quiere suprimir la expresión «siempre que fuere posible», por lo menos debería hacer referencia a ambos aspectos y, sobre todo, y de modo principal, al valor de afección que pueda tener para el agraviado y no al precio de la cosa.

Al artículo 116 mi Grupo tiene presentadas tres enmiendas. La 957 trata de suprimir la mención de los familiares como opuestos o diferenciados de un tercero. Los familiares no dejan de ser terceros a los efectos de las consecuencias del hecho. Pero si lo que se quiere introducir aquí, al modo civil, es una especie de tercería de mejor derecho para los familiares, en contraposición a las simples consecuencias, no vemos ninguna razón para ello.

Los familiares son tan perjudicados o más que un tercero y no hay por qué distinguir unos y otros, sobre todo como una disyuntiva: familiares o terceros. En todo caso, familiares y terceros, pero no como términos contrapuestos.

Al segundo párrafo tenemos presentada la enmienda 958, que trata de darle una redacción a nuestro entender más lógica. El precepto lo que prevé es la posibilidad de que el importe de las indemnizaciones se determine en función de una serie de circunstancias, entre las cuales está, por ejemplo, el beneficio obtenido por la comisión del delito, que a nosotros nos parece totalmente fuera de lugar; nada tiene que ver con las necesidades de la víctima el beneficio que el delincuente pueda obtener del delito; no influye lo uno en lo otro. Es necesario, por tanto, una redacción en la que se preste también atención a las necesidades de la víctima, ya que éstas pueden ser muchas y de muy diversa clase, y el perjuicio o el daño que se le haya causado con el delito no tener ninguna relación con estas necesidades. El perjuicio es el que es, y las necesidades de la víctima podrán ser las que sean, pero no necesariamente tiene algo que ver lo uno con lo otro.

Al segundo párrafo del número 2, del artículo 116, tenemos la enmienda 959, que pretende su supresión. No entendemos por qué tiene que hacerse una distinción en este caso en cuanto a la valoración de las consecuencias cuando se trata de delitos contra el honor cometidos a través de medios de comunicación. Si el primer párrafo de este precepto es general y se ha de tener en cuenta la entidad del perjuicio, dentro de esta regla general queda la particular. Aparte de esto, el segundo párrafo contiene elementos contradictorios. No es lo mismo distribución que venta. Para ello basta acudir cualquier mañana a un quiosco, donde se encuentran montones de medios de comunicación preparados para su devolución al proveedor. La distribución, por regla general, es superior a la venta.

En segundo lugar, resulta absurdo pretender concatenar la venta con la publicación del artículo en el cual se comete un delito contra el honor. Este precepto sólo puede referirse a aquellos medios de comunicación tangibles, materiales, es decir, prensa y revistas; la radio no se vende, la radio se escucha y nadie sabe quién la escucha, ni cómo la escucha, ni por qué la escucha, ni por qué se compra ese medio de comunicación. Por tanto, aparte de lo que ya hemos dicho del beneficio, ligarlo con la venta nos parece totalmente absurdo, puesto que no todo el mundo compra un medio de comunicación por razón de la existencia de un artículo, del cual, a lo mejor, no tiene ni la más mínima noticia. Se compra el medio porque es el que habitualmente se adquiere, porque es aquel al que el lector tiene una afección y no porque en un momento determinado aparezca en él un artículo o una información que pueda constituir un delito.

Al artículo 117 tenemos dos enmiendas. La 960 pide la supresión. ¿En razón de qué? En razón de que nos parece absurdo un precepto que constituye una mera declaración de intenciones, puesto que no impone a los tribuna-

les la necesidad de valorar la actuación del perjudicado en la producción del daño o del perjuicio sufrido. Simplemente lo deja a su arbitrio: «Podrán moderar el importe.» Eso es lo que están haciendo ya los Tribunales hoy en día sin ningún problema y sin ninguna complicación. La compensación por la posible actuación del perjudicado es ya una regla general en nuestros juzgados y tribunales.

Después, tenemos la enmienda 961, con carácter subsidiario. Si no se consigue la supresión del artículo, por lo menos que no se establezca un sentido unidireccional, cual es el de moderar; que se deje a la libre estimación de los jueces y tribunales la ponderación, en más o en menos, que haya podido tener en la producción del daño la actuación del perjudicado; es decir, no solamente consagrar la minoración, sino, en algún caso, poder incluso llegar al incremento de la compensación por razón de que se haya obligado a la víctima, al perjudicado, a una conducta quizá más perjudicial, por decirlo de alguna manera, que la que normalmente hubiera desarrollado sin tenerse que enfrentar a la comisión de un delito.

Al artículo 119 mi Grupo tiene presentada la enmienda 963, que pide la supresión. Entendemos que, en realidad, no es más que una versión distinta, y quizá no tan clara, del artículo 112, que es el que consagra la existencia de responsabilidad civil; aquélla es mucho más genérica y entendemos que suficiente, por lo que sobra esta repetición de lo que ya se ha dicho antes.

Al segundo párrafo de este artículo 119 hemos presentado la enmienda 964, que le da una redacción distinta y que, sobre todo, prescindiendo de la bondad o no de nuestro texto frente al del proyecto, lo que sí trata de dejar bien claro y bien precisado es que la indemnización legalmente establecida es un mínimo, y la convencionalmente pactada, como dice el proyecto, ha de tenerse en cuenta siempre que sea superior a la legalmente establecida, no como parece decir aquí indistintamente la legal o la pactada. Nuestra pretensión es que la legalmente establecida lo sea siempre como mínimo y si la pactada es superior, la indemnización se atenga a la convencional establecida por las partes.

Al artículo 120, párrafo primero, tenemos la enmienda 965, que trata de sustituir la expresión «no comprende» por la de «no se extiende, en su caso, a...». Puesto que estamos hablando de exenciones de responsabilidad criminal, entendemos que no puede decirse nunca que no comprende, sino que no se extiende, en el caso de las reglas que se establecen ahí, a lo civil.

A la regla 1.ª, del número 1, del artículo 120, nuestro Grupo ha presentado la enmienda 966, que le da una redacción, entendemos, más correcta, cambiando simplemente el hipérbaton final para hablar primero del sustantivo, que es culpa o negligencia, y luego del adjetivo, que es por parte, en este caso, su parte.

La enmienda 1.332, del Diputado señor Pillado Montero, trata, con mucho acierto, de que se suprima en este precepto al guardador de hecho como responsable civil subsidiario. En el Código Civil la guarda de hecho es nada más que una situación transitoria (conforme a la reforma que se hizo de todo lo relativo a tutela y demás

figuras asimiladas), que obliga a dicho guardador de hechos, además, a poner en conocimiento de las autoridades la existencia de esa guarda, digamos, ocasional, para que la autoridad pueda adoptar las medidas necesarias en orden a que le sea atribuida la tutela de ese menor o de ese incapaz, es decir, que está en situación de guarda meramente «de facto», y sería excesivo que a quien se ha hecho puramente, por necesidades humanitarias o de otra índole, responsable momentáneo de un menor o de un incapacitado, se le haga responsable civil de las posibles actuaciones, durante ese corto período de tiempo, en que pueda incurrir quien está sujeto a esa guarda ocasional.

Al segundo párrafo de esta regla 1.ª tenemos presentada la enmienda 967, que trata de mejorar la redacción. Se acepte o no se acepte nuestra enmienda —no voy a insistir puesto que se trata de una mera cuestión gramatical— sí quiero llamar la atención acerca de que —y eso está incluido en nuestra enmienda— el verbo «considerere» —está al final de este segundo párrafo— debe ir en plural. Se dice: «... en la media en que lo considere equitativo los jueces y tribunales.» Evidentemente debería ser: «... en la medida en que lo consideren equitativo los jueces y tribunales.» Es un error gramatical, repito, creo que asumible por todos los grupos sin mayores dificultades.

A la regla 3.ª de este artículo 120 hemos presentado la enmienda 968, que trata de suprimir la inclusión del beneficio que hubieren recibido las personas en favor de las cuales se haya precavido el mal. Estamos tratando de responsabilidad civil por daños y perjuicios, no por beneficios recibidos y, por tanto, el concepto de beneficio, como ya hemos predicado en otras enmiendas, entendemos que debe suprimirse.

Al segundo párrafo de esta regla 3.ª tenemos presentada la enmienda 969, que trata de que se suprima el inciso inicial. Entendemos que si en reglas anteriores se ha dejado al libre arbitrio, a la libre ponderación del juez o del tribunal la determinación del perjuicio, resulta absurdo, decimos, que este párrafo se inicie diciendo «Cuando las cuotas de que hubiera de responder el interesado no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación o estima del juez...». Está de sobra, insisto, el párrafo primero, que establece que el juez o el tribunal lo podrán establecer a su prudente arbitrio. El prudente arbitrio del tribunal siempre existirá, por tanto, siempre podrá haber una asignación, como mínimo por aproximación, con lo cual sobra este inciso. Debe dejarse simplemente en el segundo, que dice: «... cuando la responsabilidad se extienda a las Administraciones Públicas o a la mayor parte de una población...»

La enmienda 970 postula la supresión de todo el artículo 121. Entendemos que éste es un artículo que lo único que busca es encontrar a toda costa un responsable civil en defecto de quienes lo sean criminalmente. La responsabilidad civil subsidiaria es una materia, a nuestro entender, totalmente ajena al Código Penal; es una materia civil que, de hecho, ya está regulada en nuestro Código, quizá no perfectamente, quizá en unos términos muy generales, pero que hasta ahora no han ofrecido dudas ni

problemas para su interpretación a nuestros jueces y tribunales. Entrar aquí toda una responsabilidad civil subsidiaria derivada de culpa o negligencia, que es precisamente lo que previenen los artículos 1.902, 1.903 y siguientes del Código Civil, es buscar, si no de propósito al menos negligentemente, una posible contradicción entre la regulación del Código Penal y la que existe en el Código Civil. Si se quiere, modifíquese la regulación del Código Civil, pero no se traigan responsabilidades civiles subsidiarias, basadas ambas en culpas o negligencias, de dos cuerpos legislativos diferentes que parten de concepciones totalmente distintas y que pueden dar lugar a contradicciones muy comprometedoras para las decisiones que tengan que adoptar nuestros jueces y tribunales.

Al artículo 122 hemos presentado las enmiendas 971 y 972, que tratan de que se suprima este precepto, ya que en Derecho penal no está aceptado el «non bis in idem». Creo que soy el cuarto enmendante de este artículo, y en realidad debía haber sido el quinto o el sexto, pero me parece absurdo cansar a los señores comisionados repitiendo argumentaciones que hasta la saciedad han sido ya expuestas ante la Comisión. Constituye un atentado clarísimo a la responsabilidad de la Administración frente a los perjudicados. No se comprende, además —es la única mención que voy a hacer en este caso—, que si en el párrafo primero los jueces y tribunales pueden establecer la responsabilidad directa y patrimonial de la Administración, por virtud del párrafo segundo se mande a los perjudicados a reclamar esta responsabilidad civil fuera del ámbito del tribunal que la ha declarado y acudiendo a la sobrecargadísima vía contencioso administrativa, lo cual es diferir la resolución de esta responsabilidad civil de la Administración «ad kalendas graecas». Todos los que pisamos los tribunales, sobre todo los de la jurisdicción contencioso administrativa, sabemos el tiempo y tiempo que se tarda en resolver, y al final acabaríamos, quizá, en una indemnización sobreañadida por mal funcionamiento de la justicia.

Al artículo 126, mi Grupo tiene presentada la enmienda 973, que se explica por sí misma. Pide la supresión de las frases «como autores o cómplices» y «de un delito o falta» en el segundo párrafo. Entendemos que con la justificación que figura en la presentación de la enmienda queda claro y no hay por qué repetirla en este caso.

Al artículo 128 tenemos la enmienda 1.342, de la que yo mismo soy autor, que trata de suprimir la mención inicial que habla de «La obligación de satisfacer». La obligación de satisfacer no es correcto. Lo que se transmite a los herederos es la responsabilidad civil, porque es, en definitiva, una obligación. Otra cosa —y la aceptamos— es el derecho a reclamar esta responsabilidad. Pero lo que se transmite a los herederos, insisto, es la responsabilidad civil, no la obligación de satisfacer; eso va implícito en el propio concepto de responsabilidad.

Al artículo 129 tenemos la enmienda 1.333, del Diputado señor Pillado, que pide que se suprima este párrafo segundo en el cual no se permite, en estos casos, la compensación de culpas. No entendemos por qué en los demás sí, y cuando se trata de la acción para exigir la res-

ponsabilidad civil no se puede oponer, frente al acreedor, la compensación de culpa y las obligaciones dimanantes de estas culpas. Resulta totalmente absurdo que para la acción de prescripción, no, y para la ponderación de los tribunales con la actuación del perjudicado sí se pueda tener en cuenta la compensación.

Al artículo 131 tenemos la enmienda 978, que estaba relacionada con la 977, al artículo 130.

La enmienda 977, al artículo 130, fue aceptada en Ponencia, y se sustituyeron las menciones de «penado» y «sujeto» por «responsable civil» y «responsable» a la hora de que los tribunales puedan fraccionar el pago de la responsabilidad civil atendiendo las posibilidades del que está obligado al resarcimiento.

Al artículo 131 también pedíamos que se sustituyera el vocablo «penado» por el de «responsable civil», o por lo menos —lo introduzco como enmienda «in voce»— que se hable de los pagos que efectúen el penado o el responsable civil, porque aquí lo que se está haciendo es delimitar la forma en que se atribuyen, evidentemente fraccionados e incompletos. Quizá sería mejor poner por el penado o por el responsable civil y establecer el orden de aplicación de estos pagos, porque tanto los podrá hacer el penado como el responsable civil. No hay razón para excluir del artículo 131 la mención de penado, pero habría que poner, al menos, con coobligación del responsable civil.

Con ello, señor Presidente, he defendido todas las enmiendas de mi Grupo a este tema.

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Señorías, a lo largo de la discusión se ha incorporado el representante del Grupo Vasco que pide defender sus enmiendas. Si ninguno de ustedes tiene inconveniente, le concedo la palabra para defender sus enmiendas 152 a 155, ambas inclusive.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Gracias a los compañeros por no obstaculizar mi labor parlamentaria en estos momentos. Son tres enmiendas y voy a ser muy breve en mi intervención.

La primera de las enmiendas de mi Grupo es la relativa al artículo 117, y lo que pretendemos es que esa facultad de moderación que se atribuye a jueces y magistrados se extienda a otro tipo de hechos, en concreto a aquellas circunstancias derivadas de una infracción provocada por un acto de carácter gratuito y benévolo en beneficio de la víctima. Lo consideramos importante e incluso hay previsiones jurisprudenciales en este ámbito. En definitiva, pretendemos que cuando haya un acto gratuito y de carácter benévolo en beneficio de la víctima que provoque una infracción, ello debe ser objeto también de consideración por los jueces y tribunales a efectos de determinar la responsabilidad civil subsiguiente.

La siguiente enmienda hace referencia al artículo 118, señor Presidente. Entendemos que hay una carencia importante en este precepto, cual es la no previsión del procedimiento a utilizar. Sería una especie de referencia a las normas procesales complementarias con lo que se

prevé aquí de forma sustantiva. Nosotros pretendemos que a efectos de determinar la responsabilidad civil y su cuantía se debe acudir al procedimiento previsto por el artículo 798 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Este es el procedimiento ordinario, y nos sorprende terriblemente que no haya una mención, de carácter procedimental en este ámbito, en el artículo 118.

De más relevancia, señor Presidente, es la enmienda relativa al artículo 122, pero veo que ha sido ya argumentada de forma reiterada por otros compañeros que me han precedido en el uso de la palabra.

Realmente, el artículo 122 está mal diseñado. Entendemos que contiene discriminaciones que benefician a entes de carácter público, o jurídico público, al Estado, a las comunidades autónomas, a la provincia y a los municipios, en detrimento de los legítimos intereses de entes de naturaleza jurídico-privada. Sobre todo se establece un procedimiento realmente lesivo para los ciudadanos que pretendan recabar la responsabilidad de la Administración; es decir, no sólo la responsabilidad personal y directa del funcionario o autoridad actuante, sino además la responsabilidad de la Administración, obligando a estos ciudadanos a un nuevo peregrinaje judicial, con cargo a su propio peculio, a recurrir, en definitiva, tras el agotamiento de la vía penal con la resolución que pone fin a la misma, a la jurisdicción contencioso-administrativa, con todos los problemas que ello conlleva, mayores molestias para los ciudadanos, más gastos y demoras importantes dado el atasco que esta jurisdicción en este momento está soportando. **(El señor Presidente ocupa la Presidencia.)**

Por estas razones entendemos que este importante precepto, el artículo 122, tiene que ser redactado de forma sustancialmente diferente, y cuando concurren circunstancias o peticiones de responsabilidad de la Administración, tiene que ser la jurisdicción penal la que las establezca o cuantifique, sin tener que recurrir a procedimientos adicionales que sencillamente discriminan a los ciudadanos y les generan molestias, en este caso, además, de carácter verdaderamente abrumador.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, y para la defensa de sus enmiendas, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, voy a defender las enmiendas 700 y 701.

Para nosotros, la enmienda 700 es lo que podemos definir como un «casus belli» dentro de este Código. No alcanzamos a entender con claridad qué es lo que se ha pretendido al introducir ese párrafo segundo en el artículo 122. Algunas de las justificaciones que hemos escuchado nos han causado una cierta perplejidad porque, en el fondo, se argumentaba que era necesaria una cierta protección de los funcionarios contra querellas infundadas que perseguían, única y exclusivamente, la facilidad de obtención de la responsabilidad civil. Creemos que es un argumento completamente inadmisibles que no solamen-

te indica una falta de confianza en la corrección de los jueces, sino también una previsión que en el fondo lo único que hace es enmascarar, ocultar, disfrazar lo que reside en el núcleo de este nuevo precepto, y es simplemente un privilegio para la Administración y una verdadera agresión a los derechos de los ciudadanos, que se van a ver obligados a un peregrinaje procesal completamente absurdo.

Por tanto, nosotros decimos, de manera rotunda, clara y firme, que es necesario suprimir este párrafo del artículo 122 y que, si no se hace así, se habrá cometido un grave error y se habrá dañado seriamente el conjunto del Código Penal que en estos momentos estamos discutiendo. Es romper claramente con una tradición jurídica española de acumulación de la acción civil a la penal, y por más justificaciones que se intenten dar, y estaremos atentos a la réplica que se pueda realizar por parte del Grupo Socialista, este párrafo solamente se puede definir como un claro privilegio a la Administración pública.

Nuestra enmienda 701 plantea la creación de un nuevo artículo 131. Se trata del establecimiento de un fondo de garantía que asegure la satisfacción, dentro de los límites y con arreglo a un baremo que se determine reglamentariamente, de una indemnización a las víctimas de delitos contra la vida, la salud y la integridad física de las personas. Como es lógico, una vez que se haya producido la satisfacción de la indemnización, el fondo se subrogará en la posición jurídica del perjudicado.

Esta enmienda viene motivada por un principio de solidaridad social con las víctimas del delito. Creemos que no supondría exceso en cuanto a las previsiones presupuestarias y, por tanto, es factible su realización.

El señor **PRESIDENTE**: Para turno en contra tiene la palabra el señor Mohedano, por el Grupo parlamentario Socialista.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, paso a dar respuesta a las enmiendas propugnadas en relación con el Título V de la parte general de este proyecto de Código Penal.

Creo que el aspecto más sustancial, el núcleo medular de este título, que ha sido destacado por alguno de los enmendantes, se refiere a la nueva redacción del artículo 122, en lo que se refiere a la responsabilidad patrimonial y directa de las administraciones públicas. Por eso, señor Presidente, no intentando eludir la batería de enmiendas que prácticamente por todos los Grupos, excepto por el Grupo Catalán (Convergència i Unió) han sido presentadas a este artículo, voy a responder, de manera primordial, a las enmiendas relativas al artículo 122, y más concretamente al párrafo segundo de este artículo, y luego, de una manera más resumida, me referiré al resto de las enmiendas de este Título V de la parte general.

Señor Presidente, han venido a coincidir la mayoría de los grupos de la oposición en decir que al separarse en este párrafo segundo del artículo 122 la acción penal de la acción civil -aunque no propiamente la acción civil, sino la acción civil subsidiaria, porque la acción civil sigue

vinculada a la acción penal— se produce una especie de privilegio de las administraciones públicas que ha sido calificado incluso de exorbitante por alguno de los enmendantes. Yo, señor Presidente, no puedo compartir esta opinión, aunque creo que, evidentemente, estamos ante una fórmula nueva, una fórmula no tradicional. Podría decir también que los enmendantes se aferran a una vieja fórmula, tan vetusta como inoperante, cual era la que existía hasta ahora en nuestro Código Penal respecto a la responsabilidad civil subsidiaria. Pero no comparto el criterio de que se privilegie a la Administración, al contrario, en la actualidad, el proyecto trata de agilizar la reclamación del ciudadano, de facilitar el reconocimiento de su derecho a la indemnización y a la determinación de su cuantía. ¿Y por qué? Pues porque no se trata, como ha sido dicho por alguno de los enmendantes, de que después de obtenida la sentencia en la jurisdicción penal el ciudadano tenga que reclamar en vía contencioso administrativa la cuantía de la responsabilidad civil si no ha sido satisfecha por el condenado en vía penal. Por tanto, no se trata de un calvario en el que a un procedimiento penal le sigue posteriormente un procedimiento contencioso-administrativo, ya que lo que claramente se dice en este artículo 122, y se subraya más con la enmienda presentada por el Grupo Socialista, es que sin necesidad de esperar a la sentencia penal, sin necesidad de esperar al evento de que el funcionario supuestamente responsable sea condenado o no por dolo, culpa o negligencia en vía penal, el ciudadano puede reclamar en vía administrativa, no contencioso-administrativa, la indemnización en función de una responsabilidad objetiva del mal funcionamiento de las administraciones públicas o de la responsabilidad de las autoridades o funcionarios, pero no vinculada a una acción penal, por tanto, no esperar a la sentencia penal. La sentencia penal no paraliza tampoco el procedimiento administrativo, y todo ello, además, en concordancia con la nueva Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, en concreto el Título X, en el que se señala un procedimiento abreviado por el que en un mes se reconoce la reclamación o el derecho del ciudadano si hay una inequívoca relación de causalidad entre el daño y la causa que lo ha producido.

Pero, señor Presidente, vamos a la situación actual, que en definitiva es la que se propugna con esta enmienda de supresión del artículo 122, párrafo segundo; veamos lo que ocurre en procedimientos muy conocidos en la opinión pública en los que se mantiene el principio que ahora defienden los enmendantes, donde la responsabilidad civil subsidiaria de la Administración, consecuencia del hecho punible o del delito, es la que está en estos momentos en vigor. Veamos el caso de los sucesos de Alcalá 20, indemnizaciones por el supuesto del desbordamiento de la presa de Tous o el síndrome tóxico. Ahí es donde se está produciendo el procedimiento que están propugnando los enmendantes. Yo no sé si con la regulación actual de la responsabilidad civil, que la responsabilidad civil subsidiaria es de la Administración, se privilegiará a las administraciones públicas, lo que sí es seguro es que con la regulación actual no se favorece al ciudada-

no, al que se le ha lesionado en sus derechos o en sus bienes. ¿No es precisamente la situación actual tan escandalosa en fenómenos que duran diez años y en los que todavía el ciudadano no tiene una sentencia penal, como es el caso de Tous, o no tiene una sentencia penal firme, como es el síndrome tóxico o Alcalá 20 u otros tantos, la que crea los efectos político-criminales no deseados, como aparentes bolsas de impunidad de las administraciones públicas, o una imagen autoritaria de las administraciones públicas que no resarce a los ciudadanos porque está esperando, precisamente, esa sentencia penal, o esa sensación de ineficacia de la Administración de justicia?

Se me dirá que se trata de mejorar los medios personales y materiales de la Administración de justicia, pero no es un problema de medios materiales o personales, porque procesos como el que conocemos del síndrome tóxico no es un problema de medios personales, donde hubo jueces adjuntos, donde hubo muchos médicos forenses, donde hubo un esfuerzo especial para dotar a la Administración de justicia, pero todavía no entendemos cuál es la razón que llevó en aquel momento a la sala juzgadora a decidir, en contra de cualquier principio de continencia del proceso penal, que se separara el proceso que se seguía contra los particulares aceiteros del que se seguía contra los responsables de las administraciones públicas. No es un criterio que se funde en falta de medios materiales o personales, sino un criterio puramente procesal que no acabamos de comprender, ya que, en contra de cualquier principio que preservara la continencia del proceso, se separó la responsabilidad de unos y de otros, porque sabemos que muchas veces las administraciones públicas en estos supuestos extraordinarios, excepcionales pero que afectan a muchos ciudadanos, precisamente porque la regulación de las indemnizaciones civiles está en el Código Civil, no entra en el problema de las responsabilidades civiles.

Por tanto, vayan ustedes, señores enmendantes, a preguntar a los afectados del síndrome tóxico, de la presa de Tous o de Alcalá 20 dónde está el verdadero peregrinaje procesal. El verdadero peregrinaje procesal está en estos procesos penales, donde los jueces, los juzgadores, los instructores no entran en el problema de las responsabilidades civiles. Pasan cinco años, diez años y, por mor de estas características del proceso penal, los afectados, miles y decenas de miles de afectados, nunca ven satisfecha su responsabilidad civil, la responsabilidad patrimonial de la Administración. ¿Qué han hecho si no algunos de los grupos parlamentarios en fechas recientes, en sucesos acaecidos, como el de la presa de Tous? Pues no han ido más que, a través de la vía parlamentaria, a separar la acción civil de la penal. Como la sentencia penal se retrasaba tanto y todavía ni siquiera se ha fijado la indemnización, ni siquiera se ha reconocido la indemnización reclamada por los interesados, se ha ido, vía parlamentaria, a separar la acción civil de la acción penal y a reconocer, en definitiva, señores enmendantes, la inadecuación de la responsabilidad civil, de acuerdo con el texto vigente, que es el que ustedes preconizan al propugnar también la supresión del 122.

Si se aceptara esta enmienda de supresión significaría volver a la defectuosa regulación de la responsabilidad civil derivada del hecho punible que, sinceramente, evoca una España decimonónica y que se muestra claramente inadecuada e insuficiente para atender las necesidades de la sociedad actual. No se trata de esperar una sentencia penal con lo que dice el artículo 122; al revés, se trata de anticiparse a lo que diga la sentencia penal. No se trata de ir a la vía contenciosa; se trata de iniciar la vía administrativa y, además, de acuerdo con lo que dice, en una tesis bastante moderna, la Ley de Régimen Jurídico Común de las Administraciones Públicas, donde incluso se prevé ese tipo de procedimiento abreviado. No se trata ni siquiera de estar a expensas de que se sancione penalmente a una autoridad funcionaria. Basta con que exista un mal funcionamiento de las administraciones públicas para que se reconozca el derecho a la indemnización y se fijen las cuantías. No se trata de retrasar ni de crear ese peregrinaje procesal para reconocer la indemnización a aquellas personas afectadas por la responsabilidad de una autoridad o de un funcionario. Es verdad, señores enmendantes, que a lo largo de la elaboración de este proyecto de Código Penal toda la responsabilidad civil ha estado sometida a muchas oscilaciones en las que incluso se ha planteado la remisión a la legislación civil de todo lo que se refería a la responsabilidad civil, sacándala del Código Penal, como en parte propugna el Grupo Popular en el artículo 121, que se refiere a los particulares y no a la Administración.

En definitiva, ésta puede ser una fórmula discutible o no, puede ser más o menos afortunada. Lo que no es defendible en ningún caso es la situación actual y con sus enmiendas a lo que vamos es a esta situación actual. Como todo aquello es discutible, como modifica una tradición, pero una tradición inoperante, como es la que existía hasta ahora en la regulación de la responsabilidad civil en el Código Penal, les propongo una fórmula de aproximación en base a dos coordenadas que deben estar claras: una de ellas, que respete el principio de agilización de la reclamación y el principio no de privilegio de la Administración, sino de favorecimiento del ciudadano, y en segundo lugar, que la acción penal no quede desvirtuada, mediante su abuso, para obtener indemnizaciones a cargo de la Administración por un medio que no es el natural, que es el de la jurisdicción penal en algunos casos.

En cualquier caso, señores enmendantes, creo que no es de recibo propugnar la situación actual, que es la verdaderamente inoperante e inadecuada para satisfacer las necesidades de la sociedad en materia de reclamación patrimonial frente a las administraciones públicas. La redacción del 122 agiliza la reclamación y anticipa el cobro de la indemnización en relación con las situaciones actuales que podemos observar.

Paso, señor Presidente, ya muy rápidamente, a dar contestación a las otras enmiendas. No vamos a aceptar las enmiendas 51 y 52, de Unión Valenciana, porque las cláusulas que introduce en el artículo 112 con las del 101

del Código Penal, ahora el 113 del proyecto, y la 1.092 del Código Civil.

Aceptamos parcialmente –no sé si se aceptó en su momento en Ponencia, aunque creo que no– la enmienda 951, del Grupo Popular; digo parcialmente, porque lo que sí que aceptamos es la frase «en los términos previstos en las leyes», que es la parte final de su enmienda. Se aceptó en su momento la 952 al artículo 113, y en estos momentos, señor Presidente, aceptamos la enmienda 954, del Grupo Popular, al artículo 114, pero no aceptamos la 953, porque pensamos que la redacción del texto, que no es otra que la del artículo 102, párrafo tercero, del Código vicente es más adecuada que la que se propugna por el Grupo Popular.

No podemos aceptar la enmienda 956, al artículo 115, y sí que aceptamos la enmienda 367, del Grupo de Convergència i Unió, al artículo 116, pero sí se acepta la enmienda transaccional en el sentido de que no es «en los términos del párrafo anterior», como dice el enmendante, aunque entendemos perfectamente el sentido de su enmienda, sino «en los términos del artículo anterior». Si el Grupo de Convergència i Unió piensa que no nos equivocamos con esta enmienda transaccional, aceptamos en estos términos su enmienda número 367.

Se aceptó parcialmente en la Ponencia la enmienda 958, del Grupo Popular. No podemos aceptar el resto de la enmienda porque, efectivamente, los beneficios obtenidos forman parte de la indemnización. El daño, además, tiene dos vertientes: el perjuicio causado y las necesidades del perjudicado y, por tanto, creemos que es correcto el texto del artículo 116 del proyecto.

Queremos mantener también por parte de nuestro Grupo la oposición a la enmienda 959, o sea, que se mantenga el texto vigente del artículo 116 en su último párrafo. Evidentemente, cuando hablamos de distribución no nos referimos a la distribución en su conjunto, señor Cañellas, sino a los beneficios obtenidos de la distribución realmente efectuada y de la venta. Si no ha habido distribución porque ha habido devolución, evidentemente, eso no se computa como parte de los beneficios.

No vamos a aceptar la enmienda 152, del Grupo Nacionalista Vasco, porque pensamos, a diferencia de su criterio, que no se debe moderar el importe de la responsabilidad porque se produzcan supuestos como el que, en función de una serie de actuaciones públicas, por ejemplo, se viaje gratis en un medio de transporte. En principio, pensamos –no sé si acertadamente o no– que no se debe aceptar esa moderación del importe de la responsabilidad civil por el hecho de que se produzcan fenómenos como el transporte público gratuito de viajeros, por poner un ejemplo.

No aceptamos tampoco –y señor Presidente, ya voy más rápido– las enmiendas 960 y 961, del Grupo Popular. No pasa nada porque el principio de compensación de culpas, que es un criterio jurisprudencial, se plasme en nuestro Derecho positivo. Creemos que incluso es importante que así se recoja en el artículo 117 este principio de compensación de culpas. La enmienda 962, al artículo

118, ya fue aceptada en la Ponencia y la enmienda 153, del Grupo Nacionalista Vasco, no la vamos a aceptar porque creemos que es innecesaria esa mención al artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Sin embargo, vamos a aceptar a este Grupo la enmienda número 154, de manera transaccional, si él acepta el artículo 119, donde en vez de sustituir la mención que se hace de «cualquier otra actividad», cuando se habla de cualquier objeto, empresa o industria, se añade «o cualquier otra actividad». En vez de sustituir esa expresión, que se añade.

No aceptamos la enmienda 963 del Grupo Popular porque creemos que no se puede suprimir este artículo 119, es un artículo clave, no hay repetición y es el texto del artículo 19 vigente en el Código Penal. Tampoco aceptamos la 964 porque entendemos que no añade nada; ni la 318, del Grupo Catalán Convergència i Unió al artículo 120. No hay esos problemas de confusión en cuanto a que el error invencible, como bien defiende y es así porque lo sabe perfectamente el ponente del Grupo Catalán Convergència i Unió, no exime de la responsabilidad civil, pero hasta ahora con el artículo 6.º bis a), que es el equivalente al artículo 13 del Código Penal vigente, no ha habido problemas en este sentido y nadie ha tenido que introducir en él una enmienda o un adición como la que se plantea por el Grupo Catalán Convergència i Unió. Por tanto, consideramos innecesaria esta enmienda, como no estamos de acuerdo, en este caso ya concreto, con la enmienda 1.332, del señor Pillado, del Grupo Popular, porque creemos que el guardador de hecho, aunque sea sólo guardador de hecho y no de derecho, tiene una responsabilidad como consecuencia de la doctrina de los actos propios y es la responsabilidad que asume el guardador, bien sea guardador, ya lo hemos discutido esto en la Ponencia, de derecho o de hecho, pero le afecta también la doctrina de los actos propios.

No estamos de acuerdo con la enmienda 956 del Grupo Popular porque no es lo mismo la terminología comprender, que es la del 20 del Código Penal actual, que la de extender. Cuando hablamos de comprender estamos hablando de responsabilidad, pero no hablamos de lo mismo cuando hablamos de extender, que estamos hablando más bien de subsidiariedad. Por el contrario, señor Presidente, sí aceptamos las enmiendas 966 y 967, alguna de ellas bastante importante, del Grupo Popular, en sus propios términos, pero no la 968, porque el estado de necesidad sí origina responsabilidad civil en la persona que hubiera recibido el beneficio irrogado. La estimación de la eximente de estado de necesidad no produce una exención de la responsabilidad civil —sí de la penal, pero no de la civil—, porque sí origina la responsabilidad civil cuando un tercero hubiera recibido el beneficio irrogado. No aceptamos la 969, del Grupo Popular. La enmienda 369 de Convergència i Unió se aceptó en su momento y no aceptamos la enmienda 370 del mismo Grupo porque estas Cortes Generales aprobaron la Ley 1/91, de 7 de enero, muy recientemente, en la que precisamente por una amplia mayoría de los grupos parlamentarios se estableció esa responsabilidad civil subsidiaria de los centros

escolares. No aceptamos la 970 del Grupo Popular, ni la 570 del Grupo del CDS porque lo que se defiende en esta enmienda ya está en el artículo 239 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que nadie ha derogado; la enmienda 974, del Grupo Popular, se aceptó en su momento parcialmente, y no aceptamos ni la 973, ni la 975, ni la 371, del Grupo de Convergència i Unió, porque lo que se dice en esta enmienda ya lo dicen los artículos 111 y 112 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Se aceptó parcialmente en Ponencia la 976, del Grupo Popular, y creemos que, efectivamente, en contra de la tesis que se mantiene en la enmienda 1.333 del Grupo Popular al artículo 128 en estos supuestos concretos de responsabilidad civil derivada de delito o de falta no puede operar la compensación que se propugna en esa enmienda. Por tanto, somos del criterio de que se mantenga el texto actual y no la modificación que se propugna en la enmienda.

Al artículo 130 había una enmienda, la 977, del Grupo Popular, que ya se aceptó parcialmente en Ponencia, y al artículo 131 está la enmienda 372, de Convergència i Unió, que no se puede aceptar porque es materia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; tampoco aceptamos la 978, del Grupo Popular, ni la 54, de Unión Valenciana. No aceptamos esta última porque precisamente, señor Oliver, en materia de drogas, la multa pasó ya al segundo lugar en el orden de prelación, en la reforma urgente que hicimos a finales del pasado año en materia de persecución punitiva del narcotráfico, adecuándolo a los requerimientos internacionales, concretamente al Convenio de Viena. Del quinto al segundo lugar. Por tanto, consideramos que su enmienda es innecesaria.

Por último, señor Presidente, hay una enmienda, que creemos que es importante, del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, la segunda enmienda presentada a este Título, que es la 701, que ellos articulan como artículo 131 bis; propugna, en definitiva, la creación de un fondo para atender a las víctimas de delitos. Creemos que lo que se dice en esta enmienda es algo a lo que hay que tender en nuestra legislación penal, acogiendo un principio que es el de la victimología, que es muy importante para los códigos penales modernos, y también el principio de solidaridad social, que es el que, en el fondo, inspira esta enmienda cuya filosofía nosotros compartimos, pero en estos momentos, por razones que ya señalamos en la Ponencia, consideramos que, sin renunciar, en el momento en que sea posible, a la creación de este fondo, por otra parte tan plausible y tan aconsejable en la legislación penal, todavía no es posible hacerlo estando pendiente, además, por el Gobierno la remisión a las Cámaras de una ley para la indemnización a víctimas de delitos violentos. La creación de este fondo incluso iría más lejos. Nosotros no rechazamos la posibilidad de su creación; lo que sí decimos es que todavía no parece que sea el momento propicio para poder atender esta enmienda que, como decimos, compartimos en su fondo. presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida.

Con esto, señor Presidente, me parece que he dado

respuesta a la mayoría de las enmiendas y a las que no he hecho ha sido porque creía que eran menos importantes y porque damos por supuesto el rechazo por parte de nuestro Grupo parlamentario.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Oliver tiene la palabra.

El señor **OLIVER CHIRIVELLA**: Señor Presidente, intervengo solamente para solicitar una aclaración sobre las manifestaciones del portavoz socialista, señor Mohedano, relativas al artículo 122. Desde luego, como saben sus señorías, yo no soy jurista y, por tanto, soy lo que se dice lego en esta materia, pero del contenido del artículo 122 yo creo que no coincide lo que está escrito con las manifestaciones del portavoz socialista. En el párrafo segundo del artículo 122 dice: la responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior habrá de exigirse directamente de la Administración responsable por el procedimiento establecido en su legislación propia. Evidentemente, aquí no dice que hay que esperar a nada; se puede hacer paralelamente con lo que sea, de acuerdo con esto. Da la casualidad de que a la responsabilidad se refiere el párrafo anterior que dice que el Estado, la comunidad autónoma, la provincia, etcétera, responden patrimonial y directamente de los daños causados por los penalmente responsables. Si son penalmente responsables, yo entiendo que tendrá que haber una sentencia que les declare penalmente responsables. Por tanto, habrá que esperar a saber si son penalmente responsables o no para poder ejercer la acción administrativa.

Si no es así, agradecería que me lo aclarasen, porque, en caso contrario, entiendo que difícilmente se puede entablar un procedimiento de pedir una responsabilidad administrativa por daños si para ello tiene que haber alguien que sea penalmente responsable. Para que haya alguien penalmente responsable debe haber una sentencia en ese sentido. Y no creo que el motivo de nuestra enmienda haya perdido vigencia al pedir que sea eliminado el artículo 122.

Por cierto, señor Presidente, que, lamentándolo mucho, si no me dan la contestación antes de las 12, hora a la que empieza la Junta de portavoces, la leería en su momento en el DIARIO DE SESIONES.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Souto.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, mi intervención corre pareja con lo que acaba de manifestar el representante de Unión Valenciana, señor Oliver.

Es bastante difícil entender que lo que quiere decir y ha dicho el señor Mohedano se refiere a lo que está escrito en el artículo 122.

Estamos hablando de un Título en el que se trata de la responsabilidad civil derivada de un comportamiento y de una actuación criminal. El precepto que nosotros tratamos de enmendar dice textualmente que la eventual responsabilidad de la Administración habrá de exigirse

directamente ante ésta y ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Está claro que en este caso concreto la responsabilidad civil derivada de una actuación delictiva no se puede dilucidar por parte del juez o del tribunal penal, sino que es necesaria la duplicidad de instancias y acudir necesariamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Esto es lo que dice el precepto. Quizá el señor Mohedano lo entienda de otra manera, pero entonces habrá que escribirlo de otra manera. Será un problema de redacción pero, tal como está escrito, hay duplicidad de instancias. A mí me parece bastante complicado que un tribunal, en el supuesto que planteaba el señor Mohedano de la jurisdicción contencioso-administrativa, pueda definir la responsabilidad civil de la Administración si previamente no se ha definido la responsabilidad criminal. Porque entonces estamos en otro proceso totalmente distinto. Será una responsabilidad no derivada de la actuación criminal, sino una responsabilidad por daños causados por la Administración en un plano puramente civil.

Desde luego, el discurso que ha pronunciado el señor Mohedano parece que se refiere a un artículo distinto.

En lo que sí coincidimos es en cualquier procedimiento que permita la agilidad para obtener el resarcimiento pedido ante la Administración del Estado, pero éste no es el caso del que se está hablando aquí. Por tanto, me parece que, por lo menos, convendría hacer una reflexión sobre el propio texto y sobre lo que se quiere.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, en primer lugar, quiero retirar la enmienda número 154, aceptando la transacción ofertada por el Grupo Socialista.

En cuanto a la enmienda relativa al artículo 117, la enmienda 152, señor Mohedano, creo que usted no ha comprendido bien lo que nosotros pretendemos. Lo que pretende la enmienda de mi Grupo es que esta facultad de moderación del importe de la reparación o indemnización también acoja la posibilidad de actos gratuitos y de carácter benévolo en beneficio de la víctima. Es una infracción que deriva de un acto gratuito y benévolo. El ejemplo que se indica en la justificación de la enmienda sería realizar un transporte gratuito de bienes, de bienes materiales, de bienes muebles, acto del que deriva una infracción. Como se trata de un acto benévolo, gratuito, no oneroso para la víctima, entendemos que esa facultad de moderación debería extenderse también a estos casos, a estos supuestos o a estas circunstancias.

En cuanto al artículo 122, yo comparto la opinión, señor Mohedano, de los portavoces que me han precedido en el uso de la palabra, el señor Souto y el señor Oliver. Este precepto es verdaderamente confuso en su redacción y debe ser objeto de aclaración y de rectificación. Aclaración, porque aquí hay varios procedimientos aparentemente concurrentes para exigir la responsabilidad de la Administración o, en su caso, de la autoridad o

funcionario comitente de la infracción. En primer lugar, se refiere a que la responsabilidad prevista en el apartado 1 debe ser exigida directamente ante la Administración responsable por el procedimiento especial, de carácter administrativo, habrá que entender, previsto al efecto. En segundo lugar, se habla del proceso penal con una doble vertiente, con una doble consideración. Si se trata de una responsabilidad individualizable, que sólo hace referencia al funcionario o a la autoridad actuante, se prevé así un proceso penal que tiene que llevar aparejada también una responsabilidad indemnizatoria, una responsabilidad civil. Y, en tercer lugar, cuando se exige esa responsabilidad civil subsidiaria, vinculada necesariamente a la comisión de un delito, de una infracción, se exige acudir -ésta es una tercera consideración o vía procedimental prevista en este mismo precepto- a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Luego, realmente, resulta una situación de sobredimensión de tutelas de carácter jurisdiccional o administrativo. A ver si entiendo bien lo que quiere decir el precepto, porque yo parece también que encuentro dificultades exegéticas importantes no siendo lego en Derecho, como afirmaba con una humildad digna de encomio el representante de Unión Valenciana. No puedo comprender qué quiere decir el precepto. Si una persona, un funcionario de un servicio administrativo de los previstos en el apartado 1 comete un delito, para exigir la responsabilidad de la Administración, en primer lugar, habrá que recurrir a los procedimientos administrativos especiales previstos en la legislación propia del servicio o de la Administración correspondiente. Esa es la primera previsión. Si, además, se pretende buscar la responsabilidad penal y la sentencia o la condena penal de un funcionario o autoridad individualizable, hay que acudir al proceso penal ordinario. Y de ahí deriva la responsabilidad civil subsidiaria. Y si se pretende recabar la responsabilidad civil de la Administración de carácter subsidiario hay que recurrir además a la jurisdicción contencioso-administrativa. Si ése es el tenor literal, y ésa parece la exégesis razonable del precepto, es lo que parece deducirse del tenor literal del precepto, realmente estamos articulando un procedimiento confuso con duplicidades de jurisdicciones intervinientes y gravoso para el ciudadano, terriblemente gravoso, porque se le impone acudir, cuando recaba la responsabilidad de la Administración, en su consideración colectiva, primero a la jurisdicción penal, a través del proceso penal ordinario, y luego a la jurisdicción contencioso-administrativa, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a procedimientos administrativos especiales.

Es algo tan complejo, incluso en la explicación, que ha sido farragosa porque farragoso es el precepto, que o lo corregimos o vamos a provocar importantes problemas de inseguridad jurídica.

Yo creo, señor Mohedano, que tienen que hacer un esfuerzo por reflexionar profundamente sobre un sistema tan complicado, tan confuso, que provoca problemas de interpretación tan notables, y que, si lo que se articula es lo que parece, realmente es algo tan lesivo y tan difícil

para el ciudadano como obligarle a tener que acudir a dos jurisdicciones de forma consecutiva, no de forma concurrente. Porque para acudir a reclamar la responsabilidad de la Administración, en su consideración colectiva, primero hay que acudir al proceso penal, tiene que recaer sentencia y luego acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa. Ese es el tenor literal del precepto, señor Mohedano, y yo creo que es muy difícil mantener interpretaciones diferentes a ésta.

En todo caso, este peregrinaje jurisdiccional al que se obliga a acudir a los ciudadanos para reclamar la responsabilidad de la Administración nos parece desorbitado y tenemos que hacer un esfuerzo por buscar esas aproximaciones a las que usted acudía.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, el señor Mohedano ha tenido dos fases muy claras y distintas en su réplica. En la primera, con el calor propio de la persona que quiere defender lo que propugna el proyecto, hasta casi se ha entusiasmado explicándonos las virtudes de este precepto. En la segunda fase, no cabe duda de que su sensibilidad jurídica se ha visto un tanto perturbada por el despropósito jurídico que es el artículo 122. Ha bajado el tono, ha bajado el entusiasmo y ha dicho: vamos a ver si lo podemos arreglar de alguna manera. Pero veamos las dificultades para arreglar esto partiendo del texto del precepto.

Primero, responsabilidad directa. ¿Por qué en virtud de los daños causados por los penalmente responsables de delitos o faltas cuando éstos sean autoridades, agentes, etcétera? Primero habrá que saber si son penalmente responsables. Pero después, en el segundo párrafo, la cosa es mucho más curiosa. No sabemos si estamos ante duplicidades o ante opciones. Si se exige en el procedimiento penal la responsabilidad civil directa y personal de la autoridad, funcionario o agente, la sentencia se pronuncia sobre ello. Pero nada más. No puede entrar ni a decidir sobre la relación entre la conducta del culpable y del servicio público ni sobre la eventual responsabilidad de la Administración. Y se cierra el despropósito diciendo: En ningún caso va a haber duplicidad de indemnizaciones. Es decir, que si, primero, en la sentencia del juez de lo penal nos encontramos con una condena al funcionario y se pronuncia sobre la responsabilidad civil del mismo, después nos encontramos con otro procedimiento, en el cual, sin duplicidad de indemnizaciones, la Administración se pronuncia.

¿Qué ocurre entonces? ¿Con cuál de las dos indemnizaciones hay que quedarse? ¡Esto es muy fácil! Todo el precepto está en virtud de un privilegio de la Administración. La Administración decide sobre la indemnización, sobre el «quantum» de la indemnización y después queda a la revisión de la jurisdicción contencioso-administrativa -que no se caracteriza precisamente por su rapidez- si la Administración ha sido generosa o no en esta responsabilidad. Ahora bien, si se ha exigido en el proce-

dimiento penal la responsabilidad de la autoridad, funcionario o agente, la Administración puede decir: No, no hay duplicidad de indemnizaciones. Ya nos quedamos solamente en la responsabilidad civil de la autoridad o agente. ¿En qué quedamos? ¿Cómo podemos resolver esta notable bruma jurídica? Yo creo que la única forma es o bien aceptando nuestras enmiendas o bien empezando «ex novo» a intentar redactar un artículo nuevo. Si permanece éste, ya no solamente es un privilegio de la Administración con lo que nos encontramos, sino también con un verdadero ejemplo de lo que puede suponer la farragosidad jurídica y la torpeza cuando se intenta formular un privilegio y ni siquiera se acierta a marcar sus perfiles.

Yo creo, señor Mohedano, reconociendo su entusiasmo y su esfuerzo, que debe primar, en este caso, su sensibilidad jurídica y sus conocimientos sobre estas materias sobre el impulso inicial, comprensible, de defender el proyecto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Martínez tiene la palabra.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Señor Presidente, simplemente quiero retirar la enmienda número 370, que intentaba suprimir la parte 5.ª del artículo 121 del proyecto.

En cuanto a la propuesta de transacción a la enmienda número 367, al artículo 116, quisiéramos que el ponente socialista nos la leyese de nuevo, para ver si estamos de acuerdo o no y, en todo caso, aproximar nuestras diferencias al objeto de llegar al consenso.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Trías de Bes.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Perdón, señor Presidente.

Quiero confirmar que queda retirada la enmienda número 370 y que la 369 está asumida por el texto.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Señor Presidente, en primer lugar, he de agradecer al Grupo mayoritario la aceptación en este trámite de algunas de nuestras enmiendas y lamentar que en otras no se haya producido la misma aceptación, porque van concatenadas.

Concretamente, señor Mohedano, le pido que reflexionen en su Grupo sobre la enmienda número 978, al artículo 131.

Está hablando de los pagos fraccionados de las responsabilidades civiles, pagos fraccionados que se han admitido en el artículo anterior. Los pagos puede hacerlos el penado o el responsable civil. Y eso es lo que le quería que pensara. Si no suprimir penado, por lo menos decir que los pagos que efectúe el penado o el responsable civil se aplicarán a la reparación del daño. Por ese orden.

Pero, evidentemente, los pagos los puede hacer tanto uno como otro.

En segundo lugar, señor Presidente, para entrar en el artículo 122, retiramos la enmienda número 971, porque hubo una confusión y la que prevalece es la enmienda número 972.

Aparte de lo que ya se ha dicho, yo tampoco debería ser, en principio, lego en Derecho, como el señor Olabarriá. Pero la verdad es que, a la vista de artículos como éste y otros, me siento como el señor Oliver, un profano total, porque no los entiendo; la verdad es que no se entienden.

Dicen ustedes que hay que independizar la acción penal de la acción por ese procedimiento directo ante la Administración responsable, con independencia. No. Para colmo, el Grupo Socialista ha añadido una enmienda, que constituye el párrafo tercero, que dice que la exigencia de responsabilidad no interrumpe los procedimientos de reconocimiento ni los plazos de prescripción, salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea indispensable para la fijación de la responsabilidad patrimonial. Y, señores del Grupo Socialista, la Administración —no lo duden— siempre va a pretender que la determinación de los hechos en una jurisdicción penal es fundamental para poder reconocer su propia responsabilidad, con lo cual ¿en qué estamos? Estamos inevitablemente abocados a que lo que permanece, lo que tiene valor es el párrafo primero, que es la determinación directa de la responsabilidad subsidiaria del Estado, la comunidad autónoma, por sus funcionarios penalmente responsables. No salimos de este círculo. De ahí que, como decía el representante de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, señores del Grupo mayoritario, o vamos a una redacción nueva de este precepto, inteligible incluso para profanos, o nuestros propios juzgados y tribunales no van a saber cómo entender este precepto que se presta a interpretaciones totalmente diferentes, absolutamente contradictorias entre sí y, sobre todo, de imposible cumplimiento.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Mohedano tiene la palabra.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Señor Presidente, en relación con las aclaraciones a algunas enmiendas no relativas al artículo 122, contesto al ponente del Grupo Catalán (Convergència i Unió), enmienda número 367, al artículo 116 —me parece—, punto 1, en el mismo lugar donde ellos propugnan que se introduzca «en los términos del párrafo anterior» —que es lo que dice concretamente la enmienda de su Grupo— poner «en los términos del artículo anterior»; no «en los términos del párrafo anterior», sino «en los términos del artículo anterior», con lo cual lo que se sustituye es «párrafo» por «artículo», en la enmienda transaccional, porque donde se regula esta materia no es en el artículo 116, punto 1, sino en el artículo 115. Esa sería la enmienda transaccional y la redacción que proponemos. Vuelvo a repetir: Decir «en los términos del artículo anterior» y no, como se dice en

su enmienda, «en los términos del párrafo anterior».

Señor Cañellas, si le aceptamos más enmiendas en este Título, ya no tendrían casi nada que defender en el Pleno; o sea, déjeme que no le acepte todas, porque, si no, ya no van a tener ustedes nada que defender en el Pleno, como digo.

Ahora bien, señor Cañellas, usted me dice que reflexionemos en nuestro Grupo sobre la enmienda número 978, que «in voce» ha formulado S. S. de forma diferente. No hace falta que reflexionemos más: se la acepto, aceptamos esta enmienda, porque, evidentemente, tiene usted razón en la nueva formulación «in voce»; que se hable del penado y del responsable civil. Por tanto, señor Presidente, en los términos que ha expuesto el señor Cañellas, «in voce», sin esperar a más trámites, aceptamos esta enmienda, sobre la que él, encarecidamente, nos pedía en esta réplica que reflexionáramos.

Y es posible, señor Olabarría, que no haya entendido la enmienda número 154, al artículo 119, igual que, a lo mejor, ustedes tampoco han entendido otras cosas del artículo 122; pero yo, por lo menos, reconozco que no lo he entendido, no lo entiendo. Y como no lo entiendo, lo único que le puedo decir es que vamos a hablarlo con algunas sentencias que podemos tener a nuestra disposición y, por consiguiente, aunque no la aceptamos aquí, lo dejamos para el Pleno.

Señores portavoces de otros Grupos, yo no sé si no han entendido ustedes lo que dice el artículo 122 o es que, de alguna manera, con algunos prejuicios que venían desde el principio, no lo acaban de querer entender. Aparte de que aquí no estamos para ver si el artículo está redactado de una manera más o menos farragosa, más o menos acertada, porque eso no es tan importante, eso admite una serie de mejoras, tanto en este trámite como en trámites subsiguientes. Por tanto, no me voy a detener ahora en el mayor o menor acierto del prelegislador a la hora de redactar este artículo 122, que evidentemente puede tener algunos aspectos no muy inteligibles y por eso está la enmienda que el Grupo Socialista ha presentado a este artículo, que luego voy a leer concretamente. Pero creo que lo importante es el concepto que se deriva de esta nueva concepción de la responsabilidad de la administración cuando se ha incurrido en delito o falta por parte de autoridades o funcionarios.

El auténtico despropósito —permítanme ustedes que se lo diga— es mantener la situación actual. Ninguno de ustedes se ha atrevido a defender la situación actual. La situación que actualmente se regula en el Código Penal es un auténtico calvario y peregrinaje procesal para el ciudadano. No mitifiquemos que la jurisdicción penal es la que resuelve los problemas de reclamaciones civiles o indemnizaciones de los ciudadanos como consecuencia de la actuación dolosa o negligente de sus funcionarios y autoridades. Y les he puesto a ustedes ejemplos clarísimos. El despropósito es la situación actual. Vamos a buscar una situación en la que se agilice la reclamación y en la que, por otra parte, no se abuse de la jurisdicción penal para nada, porque, ¿qué ocurre al final? Que las administraciones públicas tienen que dar respuesta a si-

tuaciones que se originan por el mal funcionamiento de la Administración de justicia, y al final pasa como en el ejemplo que les ponía de la presa de Tous. El auténtico despropósito es la regulación que se hace en el Código Penal actual de la responsabilidad civil subsidiaria del Estado y a eso nos abocaría la aceptación de las enmiendas de ustedes.

¿Qué ocurre? Que ustedes están, digamos, por una parte, leyendo el texto del artículo 122, donde habla de responsabilidad patrimonial y, por otra, están ustedes pensando en la situación anterior. Y permítame, señor Núñez, que ponga un poco de entusiasmo en esto, porque me parece bastante claro. Antes era la responsabilidad civil subsidiaria y ahora es la responsabilidad patrimonial, que es una cosa totalmente diferente, porque tiene un carácter objetivo, mientras que la responsabilidad civil subsidiaria es una responsabilidad civil consecuencia de la actuación subjetiva de unos señores que son funcionarios o autoridades y de que han cometido un delito. Aquí ya estamos hablando de responsabilidad patrimonial, que no es responsabilidad subjetiva, sino objetiva, y es de lo que se habla en el artículo 122. Y, como es objetiva, se independiza —y en eso tienen ustedes razón, se suprime la responsabilidad civil subsidiaria— del comportamiento o de la conducta del funcionario, sea o no dolosa, culposa o negligente grave y, por tanto, no hay que esperar ni a la sentencia penal ni a que sea o no condenado ese funcionario o autoridad; así no se está al albur de si ese funcionario es responsable o no penalmente. No encojan ustedes los hombros, porque creo que es absolutamente diferente la responsabilidad civil subjetiva de la patrimonial, por más que a ustedes a veces les cueste trabajo, digamos, abandonar el terreno de la responsabilidad civil subsidiaria y pasar al de la patrimonial, o por más que haya, digamos, algunas confusiones, que las puede haber, en el artículo 122. Pero para eso ya les he ofrecido la posibilidad de que, despojándonos de determinados prejuicios, vayamos a una concreción y precisión mayor del artículo 122, si es que todos queremos facilitar y favorecer la reclamación del ciudadano.

Dicen ustedes: «¿Eso de qué se desprende?» Se desprende clarísimamente no sólo del artículo 122, sino poniendo el 122 en relación con la Ley de Régimen Jurídico Común de las Administraciones Públicas y con la propia enmienda presentada por el Grupo Socialista para precisar lo que les digo, para precisar que esa responsabilidad patrimonial objetiva, en definitiva, se independiza de la conducta de la autoridad o personal porque ya no estamos hablando de responsabilidad civil subjetiva.

¿Por qué eso es así? No sólo por lo que dice el artículo 122, sino vayan ustedes al artículo 145 de la Ley de Régimen Jurídico Común de las Administraciones Públicas, que dice que se exigirá directamente a las Administraciones Públicas correspondientes las indemnizaciones por los daños y perjuicios causados por las autoridades y personal a su servicio. Y dice más, que en el caso de que esos funcionarios sean después condenados, si la Administración ha hecho frente al ciudadano y le ha pagado la indemnización, le instruirá un expediente al funcionario

para detraerle la cantidad que ha pagado al ciudadano.

¿Qué quiere decir eso? Que no se pospone la reclamación administrativa o en su caso contencioso-administrativa a que se dicte la sentencia penal; es que la Administración indemniza antes de que haya sentencia. Si luego hay sentencia penal y el funcionario es condenado, la Administración, cuando hubiere indemnizado directamente a los lesionados, podrá exigir de sus autoridades y demás personal la indemnización que haya pagado previa la instrucción del expediente. Eso es lo que dice el artículo 145, que se ha aprobado en estas Cortes Generales hace bien pocos meses.

Por tanto, no pongan algunos de ustedes esa cara de escepticismo, porque estamos hablando de una responsabilidad objetiva y patrimonial diferenciada claramente de lo que ocurra con una sentencia penal y que indudablemente anticipa la indemnización al ciudadano. Estudien ustedes más el artículo 145, sonríanse y miren los artículos 143 y 145 de la Ley de Régimen Jurídico Común de las Administraciones Públicas.

Por si fuera poco, señor Presidente, la enmienda socialista número 477 es clarísima cuando dice que la exigencia de la responsabilidad penal del personal al servicio de las Administraciones Públicas no suspenderá los procedimientos de reconocimiento de responsabilidad patrimonial que se instruyan ni interrumpirá el plazo de prescripción para iniciarlos. Lo que quiere decir es que se puede iniciar la reclamación de la responsabilidad patrimonial y que se puede reconocer el derecho a la indemnización por parte de las Administraciones Públicas, sin que el procedimiento penal suspenda el procedimiento de reclamación patrimonial, y que incluso se reconoce, salvo que...

El señor **NUÑEZ CASAL**: Salvo que.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Salvo que, pero señor Presidente, el «salvo que» no se lo inventa la enmienda del Grupo Socialista; ese «salvo que» es exactamente, señor Núñez, lo que dice el artículo 146, en su párrafo segundo, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, que hemos aprobado en estas Cortes Generales hace bien pocos meses, y que dice: «salvo que la determinación de los hechos en el orden jurisdiccional penal sea necesaria para la fijación de la responsabilidad patrimonial». No lo introduce ni el proyecto de código penal ni la enmienda socialista, lo dice el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de acuerdo con una Ley que todos hemos aprobado en las Cortes Generales. No nos estamos inventando nada y estamos, en definitiva, adaptando la responsabilidad patrimonial de la Administración en los supuestos en que hayan podido incurrir en actuación dolosa o negligencia las autoridades o funcionarios a los que dice ya la Ley de Régimen Jurídico Común de las Administraciones Públicas, que a todos ustedes les recomiendo que lean a la hora de analizar y examinar lo que dice el artículo 122 del proyecto de código penal.

El señor **PRESIDENTE**: Señorías, iniciamos los debates del Título VI, que como pueden SS. SS. comprobar es muy corto, con muy pocos artículos y que tiene enmiendas de cinco grupos parlamentarios.

La señora Garmendia, por el Grupo Parlamentario Mixto, tiene una enmienda solicitando un título nuevo; es la número 285.

La señora Garmendia tiene la palabra.

La señora **GARMENDIA GALBETE**: Señor Presidente, en la enmienda número 285 planteamos la inclusión de un nuevo título con un único artículo, que diría lo siguiente: «La supervisión de las penas no privativas de libertad y de las consecuencias accesorias del delito que supongan una prolongación en el tiempo para su cumplimiento será realizada por funcionarios judiciales de supervisión, bajo el control de los jueces correspondientes.»

Evidentemente, cuando en Euskal Ezkerra decidimos presentar esta enmienda éramos muy conscientes de las escasas posibilidades de éxito, pero nos interesaba especialmente abordar en la Comisión un tema que creemos importante, una cuestión que creemos que es una importante carencia dentro del Código Penal, que puede condicionar el éxito de algunas medidas novedosas y que nos parece que han sido progresistas e importantes. Si queremos impulsar de verdad las penas no privativas de libertad o si queremos que la efectividad de la libertad a prueba sea importante, es necesario poner en marcha ciertos mecanismos y hemos discutido en Ponencia y Comisión ampliamente sobre la necesidad de las infraestructuras, por ejemplo, para los arrestos de fin de semana y tendríamos que hablar también -y es el objeto de esta enmienda- de la necesidad de agentes de libertad a prueba o una institución similar.

Porque realmente en estos momentos tenemos que plantearnos quiénes supervisarán en la práctica las penas privativas de libertad y quiénes las están supervisando ahora. En esta Comisión hemos conocido diferentes casos y nos podíamos preguntar cómo se podría evitar el fraude de ley que supone, por ejemplo, que funcionarios policiales inhabilitados durante un tiempo determinado por malos tratos o torturas no tengan ningún control sobre su destino. Y hemos sido testigos del desconocimiento, lógico, quizá, por parte del Ministro del Interior de si estaban cumpliendo o no esas condenas aunque, dejando a un lado la opinión política que nos merecen, es verdad que no le correspondía a él vigilar el cumplimiento de ellas.

Teniendo en cuenta que el juez de vigilancia nace como una institución relacionada exclusivamente con las penas de prisión, creemos que se queda en el aire quién se ocupa, por ejemplo, de supervisar penas privativas de derecho o inhabilitaciones, un tipo de penas que va a ser cada vez más frecuente, tanto por la tendencia a evitar las penas de prisión como por el hecho de que determinadas actuaciones de funcionarios tienen como resultado penas de inhabilitación.

La inexistencia de una institución de supervisión de las

presumiblemente cada vez más frecuentes penas de este tipo de inhabilitación, un hecho que consideramos positivo porque supondría un mayor desarrollo del Estado de Derecho y una mayor tendencia a un control más profundo de la Administración, resulta grave cuando, además, puede ocurrir que ciertos delitos, dentro de la Administración, puedan ser casi casi entendibles.

Aun siendo conscientes de las dificultades de abordar infraestructuras extraordinarias cuando no se pueden abordar al cien por cien las ordinarias, porque los recursos tienen un límite, si realmente se quiere dar importancia a las penas no privativas de libertad se debería impulsar la correspondiente institución de seguimiento, porque si no pueden verse abocadas al fracaso y, al final, volverse en contra de los objetivos que se pensaba cumplir.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Olabarría, para defender las enmiendas del Grupo parlamentario Vasco.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Una pregunta, señor Presidente. No sé si la enmienda al artículo 134 de este bloque sigue viva o ha sido objeto de transacción o aceptación en Comisión. Me estoy refiriendo a la enmienda número 157. ¿Sigue viva? (**Asentimiento.**) No debería seguir viva, porque es una de esas guindas un tanto llamativas que uno encuentra episódicamente en el articulado de este Código. Voy a leer el precepto porque es verdaderamente curioso. Lo que establece el artículo 134 en su número 3 es: «Las consecuencias accesorias previstas en este artículo estarán orientadas, entre otras finalidades, a prevenir la continuidad en la actividad delictiva...» -subrayo la expresión- «... de las personas físicas o jurídicas».

Señor Presidente, a mí me bastaría con que me expliquen cómo una persona jurídica puede delinquir. Es toda la argumentación que cabe articular sobre esta enmienda que mi Grupo considera absolutamente obvia e indispensable en cuanto a su aceptación.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Souto para defender la enmienda 571.

El señor **SOUTO PAZ**: La enmienda que presenta mi Grupo parlamentario es de modificación y pretende invertir el planteamiento que hace el artículo 135, que literalmente dice: «El juez o tribunal podrá decidir, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de los delitos respecto de los cuales así se prevea en el presente Código.» Quiere decir, tal como está redactado el artículo, que si el Código no lo prevé, el juez no puede privar de los beneficios obtenidos como consecuencia del delito.

La enmienda de mi Grupo parlamentario dice lo contrario: «El Juez o Tribunal podrá decidir, asimismo, la privación de los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de delitos.»

Evidentemente si por cualquier circunstancia se omite

expresamente en el Código que se pueda privar de los beneficios obtenidos, el principio general que establece el Código es que el juez no puede privar de los beneficios obtenidos. Por tanto, me parece que es una enmienda razonable; no se puede mantener que el delincuente, en ningún caso, pueda mantener los beneficios obtenidos por la comisión del delito.

Es tan sencilla que no me voy a extender más. Si se quiere entender, se entiende.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, con una brevedad telegráfica. Si es capaz el representante socialista de decirme algún supuesto delictivo en que sea admisible que el delito reporte un beneficio a su autor, retiro mi enmienda. Si no es capaz de encontrar ese supuesto, pido que, por favor, estimen nuestra enmienda.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Catalán, tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: La enmienda es, simplemente, para incorporar la circunstancia de los accidentes de circulación en que exista un vehículo que deba responder por los daños causados por su conductor utilizando dicho vehículo; en el texto se prevé, en términos generales, que los instrumentos del delito serán decomisados. Si bien en el artículo 133 esto se matiza en el sentido de que cuando los referidos efectos e instrumentos no sean de ilícito comercio o se hubiesen satisfecho completamente las responsabilidades civiles, etcétera, creo que sería mucho más claro decir que no hay necesidad de satisfacer completamente las responsabilidades civiles, sino simplemente afianzarlas; sería suficiente, porque la sentencia puede ser problemática cuando aún no se haya pagado la indemnización y obligue al decomiso. Si ya se ha afianzado en la sentencia no habrá decomiso, sino simplemente se dirá que se ejecute el afianzamiento establecido en su día. Esa enmienda tiene como único y exclusivo fin complementar la expresión de pago de satisfacción completa de responsabilidades por la de garantías suficientes junto con las responsabilidades civiles. No será decomisado el vehículo cuando se afiancen o se abonen las responsabilidades.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Popular, tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: A este Título tenemos dos enmiendas, la 979 y la 980 y otra que ahora presentaré «in voce», al final.

La 979 trata de que se cambie, en el artículo 133, la locución «no sean de ilícito comercio» por la de «sean de ilícito comercio». Ya sabemos que en castellano dos negaciones seguidas equivalen a una afirmación y no ser de ilícito quiere decir ser de lícito. Así no hay más alternati-

va. Es simplemente recurrir a la afirmativa y no por la vía indirecta de la negativa.

La enmienda 980 pretende que se suprima del punto 3 del artículo 1.345 la mención «... entre otras finalidades...». Aparte de que este artículo no es más que una declaración de intenciones, puesto que no contiene ningún precepto de ejecución. Si estas otras finalidades que no sean la de prevenir la continuidad de la actividad delictiva no merecen una mención específica, están de sobra. Otra finalidad es un «ígnotus», equis, carente de toda precisión y, por tanto, absurdo en un precepto de un Código Penal.

Mi enmienda «in voce» lo es al artículo 135 para pedir que se suprima la totalidad del artículo. Ello en razón de que al artículo 132 se admitió una enmienda del Grupo Socialista donde ya se autoriza la privación de las ganancias provenientes del delito; luego si en el artículo 132 se pone la obligación, puesto que dice «se impusiere», llevará la pérdida, entre otras cosas, de las ganancias, es absurdo que luego en el artículo 135 se deje al arbitrio del juez o tribunal la posibilidad de decidir la privación de los beneficios. Constituye una redundancia absolutamente innecesaria.

El señor **PRESIDENTE**: Por el Grupo parlamentario Socialista, tiene la palabra el señor Mohedano.

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Voy a dar contestación a las enmiendas presentadas por el resto de los grupos, no sin antes decir que en este Título VI, sobre las consecuencias accesorias de la pena, se incorporó en la fase de Ponencia una enmienda que consideramos importante, no porque sea una enmienda del Grupo Socialista, sino porque creemos que amplía el comiso a un aspecto muy importante, que es el comiso a todas las ganancias provenientes del delito, cualquiera que fueran las transformaciones que hubieran podido experimentar. No se habla en esta enmienda del provecho que haya tenido en los beneficios el autor, pero indudablemente la incorporación de esta enmienda al artículo 132 se proyecta sobre el artículo 135, con las consecuencias que luego veremos y que afectan a la enmienda «in voce» que plantea el Grupo Popular, así como a la 702, de Izquierda Unida, y a la 571, del Grupo de Centro Democrático y Social.

A este mismo artículo 132 hay una enmienda, concretamente la 373, del Grupo Catalán (Convergència i Unió), al que proponemos y sometemos a su consideración si no deberían pensar en retirarla, por una razón, y es porque estamos tan de acuerdo con su enmienda que, después de haber dado vueltas sobre cuál era el motivo por el que no aparecía el automóvil en este artículo 132, tenemos que decirles que el automóvil aparece específicamente y creemos que con el mismo sentido que ustedes quieren dar a su enmienda en el artículo 371 del proyecto de ley del Código Penal. Todo lo que se refiere al comiso del automóvil aparece específicamente en el artículo 371, que dice lo siguiente: «El vehículo a motor utilizado en los hechos previstos en el artículo anterior se considerará

instrumento del delito a los efectos del artículo 132 de este Código.» Es decir de todas las menciones que aparecen en el 132, luego el 371 dice que entre esos bienes está el automóvil. Por tanto, nos parece innecesario añadirlo en el 132 cuando se le dedica un artículo completo, el 371, al tema del comiso del automóvil, incluyéndolo como uno de los bienes a que se refiere el artículo 132, que es el que ustedes enmiendan. Por tanto, creemos que no sólo no podemos aceptar su enmienda, sino que deberían ustedes mirar la posibilidad de retirarla.

Al artículo 133 hay dos enmiendas. Con respecto a la 156, del Grupo del PNV, pensamos que para lo que se prevé en este artículo no es necesaria solamente la garantía de que se va a satisfacer, sino que es necesaria la satisfacción. En cuanto a la 979, del Grupo Popular, tampoco la podemos aceptar porque el Grupo enmendante quiere sustituir una alocución típica de nuestra legislación penal como «no sean de ilícito comercio» por la de «sean de lícito comercio». No vamos a entretener a los miembros de la Comisión por una pura cuestión de terminología o estilo, porque a unos nos gusta más la alocución típica y a otros justamente la de sentido positivo.

Con la enmienda 157, del Grupo del PNV, vamos a entender perfectamente cuál es el sentido de la dicción del artículo 134 en su parte final, que dice: «a prevenir la continuidad en la actividad delictiva de las personas físicas o jurídicas.» Tiene razón el señor enmendante, incluida su sorna, al decir que ninguna persona jurídica puede incurrir en actividad delictiva. Lo que ocurre es que por primera vez en un código penal, por lo menos en el Código Penal español, se hace eso que se dice romper el velo de las personas jurídicas, y hay consecuencias accesorias —que son precisamente las que se prevén en este artículo 134 y luego en la parte especial— para las personas jurídicas que antes no existían; consecuencias accesorias de clausura, suspensión, cierre de la actividad, de la instalación, etcétera. Eso es lo que quiere decir el artículo 134 y creo que sí lo entendemos los dos: más que la actividad delictiva es el aprovechamiento delictivo por parte de las personas jurídicas. Sin embargo, para eso estamos en esta Comisión —nadie es intangible y menos el legislador— para poder hacer una redacción más aproximada, más técnica, más correcta jurídicamente. Creo que es muy importante este artículo 134 porque las consecuencias accesorias van más allá de la persona física para ir también a la persona jurídica que se aprovecha de la actividad delictiva de las personas físicas.

Respecto a la enmienda 980, del Grupo Popular, a este mismo artículo, vamos a esperar a la fase de Pleno para poder examinarla mejor porque, aunque caben, hay otras finalidades como, por ejemplo, la de prevención general. En algún otro artículo me parece que hemos examinado y hemos hecho alguna modificación en el sentido de que no éramos casi nadie partidarios de que en los preceptos del Código Penal se establecieran cuáles eran las finalidades de las penas o de las medidas de seguridad. Vamos a ver qué hemos hecho en otros artículos —concretamente en el título preliminar y en los primeros títulos de la parte general— para adecuar este artículo 134, concretamente

en relación con la enmienda del Grupo Popular, con lo que hemos hecho anteriormente.

Al artículo 135 hay varias enmiendas. La 571, del CDS, la 702, de Izquierda Unida, la 285, de Euskadiko Ezkerra, y la enmienda «in voce» del Grupo Popular.

Señor Núñez, tiene usted razón en lo que dice. A veces me da la impresión de que reflexionamos más el Grupo de la mayoría que algunos grupos de la oposición, y no nos duelen prendas en reconocer cuestiones que se plantean de manera razonable. Así como también es absolutamente razonable la enmienda del señor Souto, que siento que no esté aquí en estos momentos, pero al que sí quiero decir que reconocería que su enmienda va en los términos que la enmienda del Grupo Socialista al artículo 132, a que me referí anteriormente, en cuanto a la inclusión de los beneficios obtenidos como parte del comiso. Todo ello, señor Presidente, no nos puede llevar a ninguna otra conclusión que a la aceptación lógica de la enmienda «in voce» del Grupo Popular en el sentido de que se suprima el artículo 135, con lo cual de paso se da satisfacción a las enmiendas del CDS y de Izquierda Unida. Estamos de acuerdo con la supresión de este artículo 135.

En cuanto a la enmienda 285, de Euskadiko Ezkerra, de adición al artículo 135 y que propone la creación de un artículo 135 bis, consideramos que no es necesaria la introducción de ese nuevo artículo porque, en la forma en que ha quedado la nueva redacción del artículo 2.2 del título preliminar, en el que todas las penas, todas las medidas de seguridad y, por tanto, todas las consecuencias accesorias de las penas están controladas judicialmente, la reiteración que se plantea con la creación de ese 135 bis es innecesaria porque no es, ni más ni menos, que una reiteración de lo que dice el artículo 2.2 de este proyecto de Código Penal. Por tanto, no aceptamos la enmienda 285, de Euskadiko Ezkerra.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Martínez.

El señor **MARTINEZ I SAURI**: Atendiendo las indicaciones del señor Mohedano, retirar la enmienda 373 al artículo 132, para defenderla «in voce» cuando se discuta el artículo 371 de este proyecto, que desde luego es el lugar más apropiado para hacerlo.

Título VIII.
Artículos
181 a 195

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos el debate del título VII. Advierto a SS. SS. que va a ser el último debate de la mañana de hoy. Por tanto, una vez terminado se procederá a las votaciones de todos los títulos.

Permanecen vivas en este título las enmiendas de los grupos Vasco, CDS y Popular.

Para defender sus enmiendas, por el Grupo Parlamentario Vasco tiene la palabra el señor Olabarria.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Señor Presidente, las doy por defendidas en sus propios términos.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Parlamentario de CDS. Como no está presente, se mantienen sus enmiendas a efectos de votación.

Por el Grupo Parlamentario Popular, para defender sus enmiendas tiene la palabra el señor Cañellas. (El señor Vicepresidente, Valls García, ocupa la presidencia.)

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Mi Grupo ha presentado a este título, en primer lugar, la enmienda 981 al número 3 del artículo 136, por la que se pretende que se suprima el adjetivo «particular». Con arreglo al texto constitucional no existen indultos generales ya; por tanto, todos los indultos son particulares, nunca pueden ser generales.

La enmienda número 982 pretende -estamos en un caso parecido al que hemos discutido anteriormente sobre si hay que ir a la afirmación o a la negación- que se sustituya la expresión «y la Ley lo permita expresamente» por «y la Ley no lo prohíba expresamente». Es decir, estamos ante un texto del Código Penal en que hay prohibiciones. Por tanto, todo lo que no prohíbe el Código Penal es porque está permitido. Aquí cambiamos el sentido orientativo y vamos a decir que la ley tiene que permitir expresamente; si la ley no lo prohíbe es que lo permite. Esta misma enmienda 982, que ya hemos discutido en otras ocasiones, pretende que en el artículo 136 número 4 se sustituya «Jueces o Tribunales» por «Jueces y Tribunales». En unos casos se ha sustituido y en otros no. No voy a hacer especial hincapié en este punto.

La enmienda número 983 trata de sustituir unas menciones que se hacen en el artículo 137 referidas a delitos graves y a delitos menos graves. Con arreglo a otras enmiendas que habíamos presentado, nuestro Grupo pretende que se hable de duraciones. Es decir, pedimos la sustitución de «los restantes delitos graves» por «los restantes delitos de pena superior a dos años de duración». Y de «los delitos menos graves» por «los delitos de pena no superior a dos años de duración». Es también una cuestión ampliamente debatida sobre la que no voy a hacer especial hincapié en este momento. Por contra, sí en la enmienda número 984, por entender nuestro Grupo que constituye un contrasentido. Se habla de los plazos de prescripción y se dice que quedan exceptuados. En principio uno tiene que pensar que la calumnia y la injuria no están, pero luego, a renglón seguido, después de una coma se dice que prescriben al año, por tanto no quedan exceptuados. Lo que pretende nuestro Grupo es que siguiendo la técnica del mismo artículo se diga: a los diez años, a los cinco años y al año los delitos de calumnia e injuria... Ya se habló en Ponencia de que se pretendía relacionar esta excepción con la de delitos menos graves. Entonces, que no se ponga en un párrafo aparte y que sea una continuación: «A los cinco, los delitos menos graves, con excepción de la calumnia e injuria, que prescriben al año».

La enmienda número 985 trata de reordenar el artículo y remitir al final del mismo la prescripción de las faltas, puesto que los números actuales 3 y 4 hacen referencia a delitos. El número 4 sí que contiene concretamente una verdadera excepción, cual es el delito de genocidio, que

no prescribe en ningún caso. Las faltas han de ser trasladadas a continuación de todos los números que hacen referencia a delitos.

Las enmiendas números 987 y 988, al artículo 139, vuelven a ser una repetición, referida a las penas, de lo que ya habíamos dicho en cuanto a los delitos. Es decir, en lugar de hablar de penas graves o de penas menos graves, hay que introducir: «penas de duración superior a dos años» y «penas de duración no superior a dos años».

El señor **VICEPRESIDENTE** (Valls García): Por el Grupo Parlamentario Socialista tiene la palabra el señor Mohedano. **(El señor Presidente ocupa la presidencia.)**

El señor **MOHEDANO FUERTES**: Siguiendo el mismo sentido de la defensa de las enmiendas que se ha hecho por los grupos enmendantes, nosotros vamos a oponernos en nuestros propios términos a las enmiendas del Grupo PNV, que son todas al artículo 142. No aceptamos ninguna de ellas, así como tampoco la enmienda número 572, del Grupo de Centro Democrático y Social.

El Grupo Parlamentario Popular ha defendido la enmienda 981 al artículo 136. Nosotros creemos que cuanto más claro mejor. La Constitución española prohíbe en su artículo 62 los indultos generales y, por tanto, es bueno que en el artículo 136 del proyecto se diga que la responsabilidad criminal se extinga por indulto particular, para que quede claramente excluido el indulto general. También se podría decir «por indulto», pero nos parece -como digo- que es más claro decir «por indulto particular», pues cuando más claro mejor.

La enmienda número 983, del Grupo Popular, al artículo 137 forma parte de una casi ya vieja discusión en este proyecto de Código Penal sobre los delitos graves y menos graves. Por tanto, no vamos a reiterar nuestros argumentos.

La enmienda número 984, del Grupo Popular, al artículo 137.1, en Ponencia nos pareció inadecuada, pero en este trámite de Comisión vamos a aceptarla y lo vamos a hacer, señor Cañellas, porque creo que es una enmienda importante, sobre todo por lo de la inhabilitación, y de ahí la importancia de que la aceptemos. Señor Presidente, esta enmienda número 984 se acepta tanto en su parte primera, que dice que debe suprimirse la expresión «inhabilitación por más de diez años», como en su parte segunda, y debe sustituirse el apartado que empieza diciendo: «quedan exceptuados» por la expresión «al año los delitos de calumnia e injuria». Nos parece más correcto el texto de la enmienda del Grupo Popular y por eso así lo aceptamos.

También nos parece más correcta la enmienda número 985, del Grupo Popular, que la ordenación que se hace en el texto de proyecto sobre la prescripción de los delitos. Efectivamente, el delito de genocidio debe ir al principio del artículo 137 y salir de ese apartado 2 en que los prelegisladores le habían relegado. Ello significa, como digo, ni más ni menos que la aceptación de la enmienda número 985. También aceptamos, señor Presidente, la enmienda número 986, del Grupo Popular, al artículo

138, pero no aceptamos la 987 y la 988 al artículo 139.

Con esto, señor Presidente, doy por finalizada la contestación a las enmiendas de los grupos de la oposición.

El señor **PRESIDENTE**: Antes de proceder a la votación de estos títulos y para el más correcto ordenamiento de la misma, vamos a suspender la Comisión durante cinco minutos.

Se reanuda la sesión.

El señor **PRESIDENTE**: Vamos a proceder a las votaciones y lo vamos a hacer por títulos. Por tanto, los grupos pueden advertir a la Presidencia qué tipo de votación quieren para el Título IV.

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Para el Título IV solicito votación separada de las enmiendas 365, del Grupo Catalán, y 49, de Unión Valenciana, en el bienentendido que la Mesa ya ha tomado nota de las enmiendas «in voce», algunas de las cuales transan también con otras enmiendas.

El señor **PRESIDENTE**: Señor Cuesta, sería bueno que lo recordáramos.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Se acepta parcialmente la 948, al artículo 108, con la introducción del término «excluido» en el primer párrafo. Luego hay dos enmiendas «in voce», una al artículo 105 y otra al 106 en sus primeros párrafos, que son de corrección para que donde dice número 4.º del artículo 19 diga 3.º del 19.

El señor **PRESIDENTE**: Esas son de corrección y lo harán los servicios de la Cámara.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: También está la enmienda 366, con la «in voce» al artículo 108.

El señor **PRESIDENTE**: Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Del Grupo Parlamentario Vasco pedimos la votación en un bloque de las enmiendas 146, 147, 148, 149 y 151 y en otro bloque de las 142, 143, 144 y 145. Del Grupo Catalán (Convergència i Unió) pedimos en un bloque la votación de la 362 y la 365 y en otro la 366.

Nada más para el Título IV, señor Presidente.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos las votaciones, señorías.

Enmienda 49, de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada por unanimidad.

Enmienda del señor Mardones.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco números 142, 143, 144 y 145.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 25.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas 146, 147, 148, 149 y 151 del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 150 del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, cinco.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, siete.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Enmienda 365 del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 30; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.

Enmienda número 362 del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, diez; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmienda número 366 del Grupo Parlamentario Catalán.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 27; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada.

Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, nueve; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Señor Presidente, solicito la palabra a efectos de que conste en acta, porque he dado por supuesto que era así. Las enmiendas de Diputados del Grupo Popular presentadas a título personal, ¿quedan incluidas en esa votación?

El señor **PRESIDENTE**: Lógicamente.

Enmiendas transaccionales. Las dos enmiendas transaccionales a la enmienda 948 y a la 366 son sobre el mismo artículo. ¿Se pueden votar conjuntamente, señor Cuesta? (**Asentimiento.**) Por tanto, votamos las enmiendas transaccionales del Grupo Parlamentario Socialista a las enmiendas 948 y 366.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Votamos el informe de la ponencia relativo al Título IV, con los añadidos de las enmiendas transaccionales y aceptadas.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 22; en contra, siete; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado. Pasamos a votar el Título V, artículos 112 a 131.

El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Pedimos la votación separada de las enmiendas del Grupo Popular 954, 966 y 967. Luego, «in voce» había un parcial a la 978 y a la 951, y a la 154 del PNV, que eran las enmiendas «in voce» o transaccionales porque eran aceptaciones parciales o de algún matiz.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún Grupo más desea intervenir? (**Pausa.**)

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONS**: Solicitamos votación separada de las siguientes: del Grupo Parlamentario Vasco, la 152, 154 y 155; del Grupo de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, la 700, por un lado, y la 701 por otro, y del Grupo Catalán, la 368, 371 y 372.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Olabarria tiene la palabra.

El señor **OLABARRIA MUÑOZ**: Es una advertencia

al Partido Popular, señor Presidente. Mi Grupo ha retirado la enmienda número 154, porque ha sido objeto de previa transacción con el Partido Socialista. En su caso, esta votación separada haría referencia a la transacción.

El señor **PRESIDENTE**: ¿Algún Grupo más desea intervenir? (**Pausa.**)

Iniciamos la votación. Enmiendas de los señores González Lizondo y Oliver Chirivella.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cuatro; en contra, 20; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmiendas de la señora Garmendia Galbete.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votación de las enmiendas de la señora Mendizábal Gorostiaga.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Iniciamos la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV). Votamos, en primer lugar, las enmiendas números 152 y 155.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votación del resto de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votación de las enmiendas del Grupo del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Iniciamos la votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya. Votamos en primer lugar la enmienda número 700.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votación de la enmienda número 701, de este mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Votación de las restantes enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, cinco; en contra, 20; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votamos las enmiendas del Grupo Parlamentario Catalán (Covergència i Unió). Concretamente vamos a votar las enmiendas números 368, 371 y 372.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 12; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Votación de las restantes enmiendas del mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, seis; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Procedamos a votar las enmiendas que permanecen vivas del Grupo Parlamentario Popular, concretamente, las enmiendas números 954, 966 y 967.

Efectuada la votación, fueron aprobadas por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas. Votación del resto de las enmiendas del mismo Grupo.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 20.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Procedemos a votar las enmiendas transaccionales o enmiendas «in voce», presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista.

Votamos la enmienda transaccional con la enmienda número 154, del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Votación de la enmienda «in voce» con la enmienda número 951, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada. Votamos la enmienda «in voce» con la enmienda número 978, del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobada.
Procedemos a la votación de los artículos, de acuerdo con el informe de la Ponencia, y con el añadido de las enmiendas aceptadas y transigidas.

El señor Cañellas tiene la palabra.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Señor Presidente, mi Grupo pide votación separada de los artículos 124 y 125.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Trías tiene la palabra.

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: Señor Presidente, solicito votación separada del artículo 122.

El señor **PRESIDENTE**: El señor Núñez Casal tiene la palabra.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Señor Presidente, para adherirme a la petición de votación separada del artículo 125.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos, en primer lugar, el artículo 122, según el informe de la Ponencia.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 20; en contra, 13.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado.
Votación de los artículos 124 y 125.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32; en contra, uno.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Votación del resto de los artículos del Título V.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 23; en contra, seis; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados.
Iniciamos la votación de las enmiendas al Título VI, artículos 132 a 135.

El señor Cuesta tiene la palabra.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Señor Presidente, deseáramos también votación separada de la enmienda «in voce» que consiste en la supresión del artículo 135.

El señor **PRESIDENTE**: Iniciamos la votación.
Votación de las enmiendas de la señora Garmendia Galbete.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, ocho; en contra, 26.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.

Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco (PNV).

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 20; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario del CDS.

El señor Souto Paz tiene la palabra.

El señor **SOUTO PAZ**: Señor Presidente, dado que se ha suprimido el artículo que habíamos enmendado, no tiene sentido la enmienda y la retiro.

El señor **PRESIDENTE**: Mejor que la retire porque todavía no se ha producido la votación del artículo.

Enmiendas del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida. Tiene la palabra el señor Núñez.

El señor **NUÑEZ CASAL**: Como tenemos una enmienda sólo al artículo 135 y se va a suprimir, la retiramos.

El señor **PRESIDENTE**: Enmiendas del Grupo Catalán (Convergència i Unió).

El señor **TRIAS DE BES I SERRA**: La 373 está retirada.

El señor **PRESIDENTE**: Efectivamente, está retirada.
Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 10; en contra, 20; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas.
Procedemos a votar la enmienda «in voce» solicitando la supresión del artículo 135.

Efectuada la votación fue aprobada por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.
Iniciamos la votación de los artículos de acuerdo con el informe de la Ponencia y la enmienda «in voce» que hemos aprobado en este acto.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Solicitamos votación separada del artículo 132.

El señor **PRESIDENTE**: Votamos el artículo 132.

Efectuada la votación fue aprobado por unanimidad.

El señor **PRESIDENTE**: Se aprueba por unanimidad.
Resto de artículos del Título VI.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 25; en contra, seis; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto de los artículos del Título VI, de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas aceptadas.

Iniciamos la votación de las enmiendas al Título VII y último.

Tiene la palabra el señor Cuesta.

El señor **CUESTA MARTINEZ**: Para pedir votación separada de las enmiendas 984, 985 y 986, todas ellas del Grupo Parlamentario Popular.

El señor **PRESIDENTE**: Votación de las enmiendas del Grupo Parlamentario Vasco.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, ocho.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan rechazadas. Enmienda del Grupo Parlamentario del CDS.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, siete; en contra, 20; abstenciones, seis.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazada. Enmiendas del Grupo Parlamentario Popular números 984, 985 y 986.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 32; abstenciones, dos.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobadas.

Resto de enmiendas del Grupo Parlamentario Popular.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 11; en contra, 20; abstenciones, tres.

El señor **PRESIDENTE**: Queda rechazado el resto de las enmiendas.

Iniciamos la votación de los artículos de acuerdo con el informe de la Ponencia y las enmiendas aceptadas.

Tiene la palabra el señor Cañellas.

El señor **CAÑELLAS FONTS**: Solicitamos votación separada de los artículos 137 y 138.

El señor **PRESIDENTE**: Artículos 137 y 138.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 33; abstenciones, una.

El señor **PRESIDENTE**: Quedan aprobados los artículos 137 y 138, de acuerdo con el informe de la Ponencia. Resto de artículos del Título VII.

Efectuada la votación, dio el siguiente resultado: votos a favor, 24; en contra, seis; abstenciones, cuatro.

El señor **PRESIDENTE**: Queda aprobado el resto de artículos que componen el Título VII.

Señorías, terminamos el debate por hoy. Muchas gracias en nombre de la Mesa a SS. SS. por su presencia y su esfuerzo, a los servicios de la Cámara por su asistencia y a los medios de comunicación por su presencia. Se levanta la sesión.

Eran la una y treinta minutos de la tarde.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961